

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

11ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR HUGO BATALLA Y EL SENADOR LUIS BERNARDO POZZOLO
(Presidente) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS Y LA SEÑORA PROSECRETARIA QUENA CARAMBULA

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 264

2) **Asistencia** 264

3) **Asuntos entrados** 265

4) **Proyecto presentado** 265

- El señor Senador Cid presenta, con exposición de motivos, un Proyecto de Ley Nacional de Enfermería.

5 y 7) **Solicitudes de licencia** .... 267 y 269

- La formula el señor Senador Fernández Faingold por el día de la fecha.
- Concedida.
- La formula el señor Senador Hierro López por el período comprendido entre el 29 de mayo y el 16 de junio.
- Concedida.

6 y 8) **Integración del Cuerpo** .... 268 y 269

- Los señores Bluth, Davrieux, Solari, Zerbino y la Doctora Reta, comunican que por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.
- Ingresa el señor Bergstein, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que queda incorporado al Cuerpo.
- Los señores Scavarelli, Pais, Matías Rodríguez, Zerbino, Bluth, Davrieux, Solari, Correa Freitas, Bastón, Opertti y la Doctora Reta, comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.
- Oportunamente será convocado el señor Alvario Bentancur, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

- El señor Jorge Machiñena, comunica que por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto.

9) Doctor Emilio Frugoni. Homenaje a su memoria 270

- Se aprueba la colocación de un retrato al óleo, obra del pintor Alfredo De Simone, en la Sala de Sesiones de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

10) Promoción y Protección de Inversiones Nacionales y Extranjeras en el territorio nacional. Se declara de interés nacional. Proyecto de Ley 270

- Se resuelve, por moción del señor Senador Storace, ratificar el trámite oportunamente dado e integrar la Comisión de Hacienda con tres miembros de la de Industria y Energía, que serán la señora Senadora Arismendi y los señores Senadores Irurtia y Chiesa.

11) Mercado de Valores y obligaciones negociables. Proyecto de Ley 271

- En consideración. Aprobado.

- Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) Fondos de Inversión. Creación. Proyecto de Ley 287

- El señor Senador Posadas Montero solicita se declare urgente y se trate de inmediato.

- Intervención de varios señores Senadores.

- Se vota negativamente.

13) Sesión Extraordinaria 290

- Se resuelve, por moción del señor Senador Heber, sesionar en forma extraordinaria el próximo martes 28 a la hora 16 para considerar el Proyecto de Ley de Fondos de Inversión.

14) Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Se determina su carácter, integración y cometidos y se deroga la Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934. Proyecto de Ley 290

- Se resuelve, por moción del señor Senador Ricaldoni, postergar su consideración para el mes de junio.

15) Banco de Previsión Social. Procedimiento para la integración de su Directorio. Proyecto de Ley 290

- En consideración.

- Intervención de varios señores Senadores.

- Se vota afirmativamente en general.

- Se vota afirmativamente el artículo 1º.

- Se resuelve, por moción del señor Senador Ricaldoni, incluir este asunto en primer término del orden del día de la sesión extraordinaria del próximo martes 28.

16) Se levanta la sesión 302

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 17 de mayo de 1996.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 21, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discusión particular de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley sobre Mercado de Valores y Obligaciones Negociables. (Informe escrito).

(Carp. Nº 145/95 - Rep. Nº 225/96).

Discusión general y particular de los siguientes Proyectos de Ley:

2º) Por el que se deroga la Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934 y se establecen nuevas normas de integración y funcionamiento de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Informe escrito).

(Carp. Nº 122/95 - Rep. Nº 218/96)

3º) Por el que se establece el procedimiento para la integración del Directorio del Banco de Previsión Social con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, para el período 1996-2001. (Informe verbal).

(Carp. Nº 374/96 - Rep. Nº 220/96)

Jorge Moreira Parsons, Mario Farachio. Secretarios."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Gandini, Garat, Gargano, Heber, Hierro López, Irurtia, Korzeniak, Mallo, Michelini, Millor, Pereyra, Posa-**

das Montero, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace y **Virgili.**

FALTA: con licencia el señor Senador **Fernández Faingold.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 06 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 21 de mayo de 1996.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un Proyecto de Ley por el que se regula el riego con destino agropecuario.

-A la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje solicitando venia para integrar el Directorio de la Administración de Correos con los señores Fernando Bracco Nahson, Aparicio Saravia Santestevan y Julio Agustín Guida González.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos. Por disposición reglamentaria, se efectúo el reparto.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes Proyectos de Ley:

Por el que se autoriza la salida del país de los Barreminas ROU 'Audaz' y ROU 'Valiente' a fin de participar en la denominada operación Aguas Claras.

Por el que se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono;

y por el que se designa con el nombre 'Maestro Héctor Ferrari' la Escuela N° 33, del departamento de Paysandú.

-Ténganse presente y archívense.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite la información solicitada por los señores Senadores Jorge Gandini y Nicolás Storace relativa al siniestro sucedido en la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el 13 de agosto de 1993.

-Oportunamente le fue entregada a los mencionados señores Senadores.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes Proyectos de Ley:

Por el que se concede pensión graciable al señor Héctor Umpiérrez;

por el que se concede pensión graciable a las señoras Olga Banegas, María Luisa Balbi, Nelly Gubitosi y Nilda Gubitosi y al señor Wilfredo Toamarán.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Intendencia Municipal de Salto acusa recibo y remite información relacionada con la exposición efectuada en Sala por los señores Senadores Luis Eduardo Mallo y Luis Hierro López sobre publicaciones en la prensa por parte de la Intendencia.

-Oportunamente le fue entregado a los señores Senadores Luis Eduardo Mallo y Luis Hierro López.

El señor Senador Alberto Cid presenta con Exposición de Motivos un Proyecto de Ley Nacional de Enfermería.

-A la Comisión de Salud Pública.

La Comisión de Salud Pública eleva informados los Proyectos de Ley por los que se designa con el nombre Walter Hugo Reilly, la policlínica del pueblo Pirarajá, departamento de Lavalleja y con el nombre María Morales de Ventura, la policlínica de la ciudad Capitán Juan Antonio Artigas, departamento de Canelones.

La Comisión de Hacienda eleva informado el Proyecto de Ley referente a Fondos de Inversión.

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la próxima sesión del Senado."

4) PROYECTO PRESENTADO

(Texto del Proyecto de Ley presentado)

"PROYECTO DE LEY NACIONAL
DE ENFERMERIA

Artículo 1°. - Componen el personal de enfermería aquellos agentes de salud egresados de las instituciones de formación profesional creados o habilitados por la autoridad pública competente. Podrán ejercer sus funciones en todo el territorio nacional luego de la inscripción de sus títulos o certificados correspondientes en el registro que lleve al efecto el Ministerio de Salud Pública.

Art. 2º. - La enfermería será ejercida por los Licenciados en Enfermería o por los Asistentes de Enfermería.

Son Licenciados en Enfermería, los enfermeros generalistas, con título expedido o revalidado por la Universidad de la República.

Son Asistentes de Enfermería (al presente auxiliares de enfermería) quienes hayan cumplido cursos, aprobado exámenes y obtenido el certificado habilitante en las instituciones públicas responsables de su formación.

Art. 3º. - Compete exclusivamente a los Licenciados en Enfermería:

a) Conducir el proceso de atención que realiza el equipo de enfermería en los diferentes niveles de asistencia.

b) Participar en el proceso de atención y en la enseñanza del cuidado de la salud en los distintos ciclos vitales del individuo, asumiendo en lo asistencial tareas de complejidad para las cuales ha sido curricularmente capacitado.

c) Formular diagnósticos de enfermería, tratamiento y evaluación de los mismos.

d) asumir la responsabilidad de la enseñanza de enfermería en todos los niveles de formación.

e) Promover y participar la investigación en las áreas de su competencia.

f) Administrar los servicios docentes y asistenciales de enfermería en las instituciones públicas y privadas.

g) Ejercer la dirección de Divisiones y Departamentos de enfermería en instituciones de asistencia médica.

h) Evaluar la capacidad profesional del personal de enfermería en concursos, pruebas de ingreso, admisión, promoción, etc.

Art. 4º. - Como integrante del equipo de salud al Licenciado en Enfermería le compete:

a) Participar en la determinación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de salud.

b) Participar en la elaboración de proyectos de construcción y/o reformas de unidades de atención de salud.

c) Participar en la promoción, protección de la salud y prevención de la enfermedad, enfatizando la atención primaria en salud en los diferentes niveles de atención.

Art. 5º. - El Asistente de Enfermería está capacitado para desempeñar funciones de complejidad técnica para las que ha sido curricularmente preparado.

Participa en el proceso de atención de enfermería al individuo, familia o comunidad en las distintas etapas del ciclo vital en lo atinente a promoción, protección y recuperación de la salud así como en la prevención de enfermedades y a la rehabilitación en lo intra y extrahospitalario.

En estas acciones dependerá de la dirección y supervisión del Licenciado en Enfermería.

Participa en la educación de la población.

Art. 6º. - El personal de enfermería deberá acreditar cada cinco años su actualización científica y su idoneidad profesional ante el Ministerio de Salud Pública.

La falta de acreditación en un plazo de diez años impedirá el acceso a cargos de ascenso.

Cuando el personal de enfermería haya permanecido diez años o más sin ejercer su profesión deberá reactualizarse, mediante la forma que reglamente el Ministerio de Salud Pública y la Universidad de la República, antes de reincorporarse al ejercicio de la profesión.

Art. 7º. - El personal de enfermería que a la fecha de la presente Ley posea el título de Enfermería Universitaria o certificado de Auxiliar de Enfermería deberá optar por el título de Licenciado en Enfermería o por el certificado de Asistente de Enfermería respectivamente, dentro de un plazo de dos años, cumpliendo para ello con los requisitos y formalidades que establezca la reglamentación de la presente Ley.

21 de mayo de 1996.

Alberto Cid. Senador.

PROYECTO DE LEY NACIONAL
DE ENFERMERIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley Nacional de Enfermería es el de contar con definiciones claras del ámbito y de las responsabilidades profesionales. Esas definiciones han de promover el desarrollo más completo posible

de la profesión, de conformidad con la contribución social que la disciplina es capaz de lograr.

El Consejo Internacional de Enfermería, en un pormenorizado informe ha arribado a comprobaciones generales, a nivel mundial, concluyendo que las normas actuales legislativas o reglamentarias que regulan la enfermería son insuficientes ante el prodigioso avance tecnológico y científico.

En la 45a. sesión de la Asamblea Mundial de la Salud en 1992 se exhortó a los estados miembros a que:

'Refuercen la capacidad gerencial y directiva y fortalezcan la posición del personal de enfermería y partería en todos los marcos y niveles asistenciales incluidos los servicios centrales y locales de los Ministerios de Salud y las autoridades locales responsables de los programas locales.'

'Que promulguen disposiciones legislativas, cuando así sea necesario o adopten otras medidas apropiadas para asegurar buenos servicios de enfermería.'

La enfermera ha pasado ha desempeñar un rol protagónico en el equipo de salud del cual es integrante natural.

En general la legislación comparada demuestra que la estructura de la profesión está mal definida y es variable. Las exigencias en materia de enseñanza y las definiciones jurídicas de la enfermería son, por lo general, insuficientes en relación con la complejidad y la expansión de sus funciones.

El bienestar de la población, la profesión y de quienes la ejercen, se logrará si la reglamentación de la función es más pertinente, racional, coherente y clara.

La normativa nacional sobre empleo, condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería se reduce al Decreto-Ley Nº 14.906 de 2 de febrero de 1979 que aprobó el Convenio Internacional del Trabajo Nº 149 adoptado por la Conferencia General de la Organización del Trabajo del 21 de junio de 1977.

El Proyecto de Ley que se presenta completa y desarrolla, en el mismo sentido, algunas de las regulaciones del referido Convenio 149 y 157, esto significa un avance sobre definiciones y responsabilidades profesionales.

Los lineamientos de este Proyecto fueron elaborados en sus comienzos por el Comité Nacional de Legislación de Enfermería, integrado por Licenciadas y auxiliares de enfermería, posteriormente analizado en las diferentes regiones del país y aprobado en un encuentro nacional en diciembre de 1990.

El Proyecto de Ley que se pone a consideración significa una adecuación y una actualización muy importante con respecto al obsoleto Reglamento de Nurses del 22 de marzo de 1934.

21 de mayo de 1996.

Alberto Cid. Senador.

5) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Faingold solicita licencia por el día de hoy."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 21 de mayo de 1996.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por razones personales solicito al Cuerpo se me conceda licencia por el día de hoy.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente,

Hugo Fernández Faingold. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"El Doctor Elías Bluth, el Contador Ariel Davrieux, el Doctor Alfredo Solari, la Doctora Adela Reta y el Contador Ricardo Zerbino comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

Se convoca al señor Nahum Bergstein, a quien como ya ha prestado el juramento de estilo, se le invita a pasar a Sala.

(Entra a Sala el señor Bergstein)

7) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Hierro López solicita licencia por el período comprendido entre el 29 de mayo y el 16 de junio del corriente."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 21 de mayo de 1996.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla

De mi consideración:

Por la presente cúmpleme solicitar al señor Presidente, licencia por el período comprendido entre el 29 de mayo y el 16 de junio del corriente, para participar en la 'Conferencia Interparlamentaria sobre Educación, Ciencia, Cultura y Comunicación en vísperas del siglo XXI organizada por la UNESCO y por la Unión Interparlamentaria que se realizará en París.

Asimismo concurriré en nombre de la Mesa Directiva de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, a desarrollar en Madrid y en Bruselas, gestiones ante el Parlamento Europeo relativas a la firma de un convenio entre ese Parlamento y la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR.

Adjunto fotocopia de la Resolución de la Mesa Directiva de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR referida a las gestiones con el Parlamento Europeo.

Saludo a usted muy atentamente.

Luis Hierro López. Senador.

PROYECTO DE RESOLUCION NRO. 4/96

Visto la necesaria participación de los Presidentes de la Comisión Parlamentaria Conjunta en la Reunión con el Presidente de la Delegación para asuntos Sudamericanos del Parlamento Europeo, Diputado Galeotte, a realizarse el próximo 31 de mayo de 1996 en Madrid, España.

Que los temas a tratar estarán referidos al establecimiento de un acuerdo marco de cooperación entre el Parlamento Europeo y la CPC del MERCOSUR, y a la implementación del diálogo político parlamentario.

La mesa directiva de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR.

RESUELVE:

Artículo 1º. - Instar a los congresos nacionales para que arbitren los medios necesarios para asegurar la participación de los Presidentes de las respectivas secciones nacionales de la CPC del MERCOSUR, en la reunión a celebrarse en Madrid, España el próximo 31 de mayo de 1996, para tratar el diálogo político parlamentario y la celebración de un acuerdo marco de cooperación entre el Parlamento Europeo y la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1996.

(Lucen firmas)"

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"El Doctor Alberto Scavarelli, el Doctor Ronald Pais, el señor Matías Rodríguez, la Doctora Adela Reta, el Contador Ricardo Zerbino, el Doctor Elías Bluth, el Contador Ariel Davrieux, el Doctor Alfredo Solari, el Doctor Ruben Correa Freitas, el Doctor Carlos Bastón y el Doctor Didier Opertti comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

A partir del día 29 de mayo queda convocado el señor Alvario Bentancur.

Dése cuenta de otra nota de desistimiento.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Jorge Machiñena comunica que por esta vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto."

-A partir del día 23 de mayo queda convocado el señor Gonzalo Piana, quien deberá prestar el juramento de estilo.

9) DOCTOR EMILIO FRUGONI. Homenaje a su memoria.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Con fecha 15 de mayo, la Presidencia del Senado nos remitió a todos los señores Senadores una nota que se refiere a un retrato al óleo del Doctor Emilio Frugoni adquirido recientemente por el Poder Legislativo. En ella se señala que, si no hubiera objeciones, el mismo sería emplazado definitivamente en la Sala de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de esta Cámara. La nota concluye señalando que en virtud de que se considera que este acto constituye un homenaje a una personalidad pública -como sin duda lo fue el Doctor Emilio Frugoni- requiere la autorización del Cuerpo que, reitero, la Presidencia entiende otorgada si no existiera oposición.

En lo personal, participo con entusiasmo de la idea y de la resolución que nos comunica el señor Presidente del Senado. No obstante, creo que esto no debiera ser materia de una decisión tácita, es decir, que por el simple hecho de que nadie expresara a la Presidencia su pensamiento a este respecto, se diera por aprobado. Creo que debería existir una decisión del Cuerpo en el sentido de apoyar lo que ha resuelto en primera instancia el señor Presidente a fin de que el Senado, al igual que él, también sea responsable de la decisión de que el retrato del Doctor Emilio Frugoni engalane la Sala de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de esta Cámara.

Por consiguiente, formulo moción en el sentido de que el Cuerpo ratifique en plenitud la decisión que nos ha participado el señor Presidente, a los efectos de que la misma no sea tácita, sino explícita.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Por mi parte, deseo complementar lo propuesto por el señor Senador Pozzolo, formulando moción para que la colocación del retrato del Doctor Emilio Frugoni en la Sala de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado se realice en un acto solemne.

SEÑOR POZZOLO. - Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia desea aclarar que lo que propone el señor Senador Mallo, había sido expresado por parte de la Presidencia en una conversación mantenida con el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: quiero manifestar que comparto el criterio de que el Cuerpo debía ratificar la decisión de la Presidencia en forma expresa. Asimismo, me parece que esto es bueno, tanto por la personalidad a la que se homenajea como por la calidad de la obra que adquirió el Senado, ya que ello significa también un reconocimiento a uno de los más grandes pintores nacionales.

Por otra parte, me parece que esta importante iniciativa del Senado debería llevarse a cabo en el marco de un acto público, a los efectos de que la gente pueda asistir a esa manifestación de voluntad del Cuerpo para homenajear al fundador de la Cátedra del Derecho Laboral de la Facultad de Derecho e insigne Legislador.

Además, personalmente y en nombre de mis compañeros del Frente Amplio y del Partido Socialista, deseo agradecer al Cuerpo tanto la decisión inicial como ésta que ahora va a adoptar porque creo que hace justicia con quien comenzó a sembrar en el país las ideas del socialismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Pozzolo en lo que refiere a la colocación en la Sala de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado de un retrato del Doctor Emilio Frugoni, obra del pintor Alfredo De Simone, oportunamente adquirido por este Cuerpo.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Presidencia desea agradecer al Cuerpo la ratificación de lo que en su momento fue una propuesta que creemos hace justicia con la figura del Doctor Emilio Frugoni.

10) PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. Se declara de interés nacional. Proyecto de Ley.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR STORACE. - En la anterior sesión del Senado se votó que la Comisión de Hacienda se integrara con dos miembros de la de Industria y Energía a los efectos de tratar el Proyecto de Ley relativo a promoción y protección de inversiones nacionales y extranjeras en el territorio nacional. En el día de hoy nos reunimos en función de lo acordado y conforme a lo propuesto por el señor Senador Fernández Faingold. En esta oportunidad, se resolvió que la Comisión de Hacienda se integrara con tres miembros de la de Industria y Energía en vez de hacerlo con dos. Los integrantes designados a tales efectos son: la señora Senadora Marina Arismendi y los señores Senadores Dante Irurtia y Sergio Chiesa.

Por lo tanto, formulo moción en el sentido de que se rectifique el número de miembros de la Comisión de Industria y Energía que se integrarán con los de la de Hacienda, modificándose el inicial que era de dos y estableciéndose una representación de tres señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Storace.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

11) MERCADO DE VALORES Y OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Proyecto de Ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley sobre Mercado de Valores y Obligaciones Negociables. (Carp. N° 145/95 - Rep. N° 225/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 145/95
Rep. N° 225/96

INFORME

Al Senado:

Dentro de la materia objeto de este informe, que se circunscribe a las modificaciones al Proyecto del Senado aprobadas por Diputados, el presente se detendrá en aquella alteraciones que van más allá de lo gramatical o meramente de redacción.

Los cambios de este tipo se encuentran en los artículos: 4 inc. 4; 7; 24; 25 inc. 3; 27; 29 y 30.

El análisis de las demás alteraciones se realiza siguiendo la numeración del articulado venido de la Cámara de Representantes.

Artículo 1°, inc. 1: En sustancia, la modificación se reduce a incluir en el Ambito de Aplicación el término 'bolsas' y a excluir la referencia que -a vía de ejemplo- contenía el proyecto del Senado a 'corredores de bolsa y agentes de valores'.

La nueva redacción, al mantener las categorías más amplias de 'Mercados' e 'intermediarios' en nada altera el alcance jurídico original del artículo, ni el marco regulatorio que vertebra el proyecto.

Artículo 4°, inc. 4: Se añade una referencia a las 'facultades del Poder Ejecutivo' sin trascendencia jurídica, ya que las mismas existían y existen, independientemente de su recuerdo a texto expreso en un artículo de una ley.

Artículo 5°: Tres modificaciones:

a) Fue suprimido el inciso 2 del texto del Senado. El elemento 'Información' es pieza clave para el correcto funcionamiento de los Mercados y vuestra Comisión había trabajado con particular dedicación procurando 'dibujar' en forma adecuada y precisa tan difícil figura.

   La supresión del inciso, que definía el concepto de 'información esencial' constituye, a juicio de vuestra Comisión, un debilitamiento de la figura, sin que puedan percibirse una contrapartida ventajosa. No obstante, se trata de un cambio que no afecta la esencia del Proyecto, siendo éste su único aspecto positivo.

b) En el inciso segundo del texto venido de Diputados se eliminó la referencia a la 'confidencialidad' al estipular que el Banco Central del Uruguay, dentro del marco normativo vigente, reglamentará aspectos como el contenido de la información y los requisitos para su divulgación.

   Nuevamente, la referencia expresa o su ausencia, no significan per se alteración a las normas vigentes, por lo que esta supresión carece de efectos jurídicos. Su evaluación hace, en todo caso, a un tema de técnica jurídica, relativo a la mejor manera de redactar un texto, facilitando su posterior interpretación y aplicación.

c) En el mismo inciso se repite, como modificación, el aditivo de una referencia a las competencias del Poder Ejecutivo. Concretamente, a sus potestades reglamentarias. Nos remitimos al comentario efec-

tuado ut supra, 'Artículo 4º inc. 4'.

Artículo 15, inc. 2: Igual aditivo; igual comentario.

Artículo 17: La Cámara baja sustituyó en el 'nomen juris' los términos 'Tipos de Intermediarios' por 'Corredores de Bolsa' y luego suprimió los incisos 2 y 3 del texto aprobado por el Senado.

Estos explicitaban el marco jurídico dentro del cual deben moverse los que pretendan intermediar en valores sin ser Corredores de Bolsa, así como las entidades que agrupen a tales intermediarios.

Se trata una vez más de alteraciones que, sin modificar el contenido jurídico de la norma, responden a una técnica de redacción que probablemente no facilitará su interpretación.

El texto del Senado, si bien coextensivo en sus efectos jurídicos con la redacción más escueta de la Cámara, tenía la virtud de aclarar totalmente el campo de aplicación por la vía de hacerlo explícito.

Artículo 19: El texto de la Cámara de Representantes hace aplicables a los intermediarios no Corredores de Bolsas, las disposiciones de la Ley Nº 16.497 (que regula la actividad de representación de firmas extranjeras) y los artículos 89 a 113 del Código de Comercio (referido a los Corredores).

La alteración, cuyo fundamento no resulta aparente, implica superponer para los referidos intermediarios, las normas citadas con las que componen el presente Proyecto. Superposición en buena parte redundante y en todo caso adjetiva a las finalidades básicas del instrumento jurídico proyectado.

Artículo 21: Se trata de un artículo enteramente nuevo, que le da al Banco Central del Uruguay la facultad de limitar temporariamente la oferta pública de nuevas emisiones dentro, a su vez, de los límites que el Poder Ejecutivo fije a dicha facultad. La temporalidad se establece en un plazo de tres días, extensible por el Poder Ejecutivo, previa opinión de las Bolsas, a un máximo de diez.

Analizado conceptualmente, este aditivo es discutible en cuanto a permitir que el Banco Central del Uruguay, actor directo en el Mercado, pueda regularlo por fiat (más allá de las facultades que otras normas le otorgan para situaciones de crisis, tema de naturaleza totalmente diferente).

En el mismo plano conceptual, similar postura suscitará la limitación a la autonomía del Banco Central del Uruguay implícita en la facultad otorgada al Poder Ejecutivo de limitarle el ejercicio de la atribución que el propio Proyecto le confiere (independientemente del juicio de valor que ésta última suscite).

Sin perjuicio de lo dicho, lo exiguo de los plazos estipulados hace que esta innovación tenga perspectivas de efectividad práctica sumamente reducidas.

Artículo 22: Aparte de pequeños cambios, de gramática y redacción, se incluye la referencia a que el Banco Central del Uruguay ejercerá las atribuciones conferidas por el artículo 'en el ámbito de su competencia'. Al ser algo obvio, su expresión no altera el contenido de la norma original.

Artículo 23, inc. C: Fue añadida una frase final, especificando que 'no le será oponible (al Banco Central del Uruguay) el secreto profesional', cuando cumpla funciones de requerir información etc.

No altera sustancialmente el marco normativo actual del Banco Central del Uruguay.

Artículo 25, lit. A Nº 1: En el contexto de las facultades sancionatorias del Banco Central del Uruguay, referidas a los emisores, Diputados sustituyó la suspensión o cancelación 'de la emisión' por iguales medidas pero con relación a 'la cotización de los valores'.

Como se puede apreciar, el objeto de la pena cambia, reduciendo su severidad.

Tampoco aquí son aparentes los motivos de un cambio que no constituye un progreso sobre la redacción original.

La existencia del Nº 2 de este literal, estipulando una sanción más severa, que felizmente fue preservado, operará como contrapeso al debilitamiento apuntado.

Artículo 32: Tres modificaciones:

1) El literal 'B' del texto de Representantes es nuevo. Abunda sin dañar.

2) Idéntico comentario es aplicable al literal 'K', igualmente novedoso.

3) En el inciso final se hizo extensiva a las obligaciones escriturales toda la lista de elementos que deben contener los títulos y no sólo los del literal 'C', como disponía el texto del Senado. La medida redundará en un entorpecimiento práctico para tales operaciones, pero no significa un cambio sustancial.

Artículo 34: El texto de Representantes excluye el acto de suscripción como válido para producir el efecto jurídico de aceptación de las condiciones de obligaciones negociables que se ofrezcan, limitando tales efectos a la sola adquisición.

Esto se aparta de la práctica universal en la materia y no constituye un progreso en el texto, pero sus consecuencias prácticas serán sin duda relativizadas por el simple expediente de sustituir los efectos ex-lege por idénticas obligaciones de fuente contractual.

Artículo 39, inc. 3: Se trata de un aditivo que da rango legal al procedimiento para obtener información por parte de tenedores de obligaciones. En tal sentido, puede verse como una garantía, o un mecanismo de seguridad, de mayor grado.

Artículo 41: El texto no fue modificado (repite el 48 del Senado) pero sí su ubicación: pasó del Título III, Disposiciones Generales, al Título II, Capítulo VI, Garantías.

El traslado, cuyos motivos desconocemos, no es totalmente neutro, por cuanto puede ambientar la interpretación de que la aplicación supletoria de las normas sobre acciones y títulos valores a las obligaciones y debentures, se restringe al tema de las garantías.

Ello no debe ser así, por lo cual es conveniente que en la historia de la sanción de la norma conste, expresamente, que la aplicación supletoria está referida a todos los aspectos y no sólo a las garantías.

Artículo 45: Dos modificaciones:

1) Diputados le puso un nomen juris al artículo (N° 44 en el texto del Senado) que si bien no ayuda a su intelección, por ser de carácter restringido, tampoco cambia el contenido de la disposición.

2) Distinto es el caso con la inclusión de la calificación 'exclusiva' de la actividad para tipificar a las entidades sujetas a autorización por el Banco Central del Uruguay. Llevará a interpretar que las entidades con actividades adicionales a las estipuladas en el artículo estarán exentas del requisito.

También aquí se ignora la motivación del cambio.

Artículo 46, inc. 1: La Cámara de Diputados limitó la facultad de pactar prórrogas de legislación y jurisdicción a las emisiones en las 'que se deje expresa constancia de su oferta internacional'.

Sin duda se trata de una redacción transaccional para un tema polémico. El juicio de valor sobre la misma cabe a cada uno.

Artículo 47:

Inc. 1°: Se incluyó a las entidades del artículo 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 (instituciones financieras estatales), entre aquéllas que puedan invertir en obligaciones negociables objeto de oferta pública.

Inc. 2°: Transformó lo que en el texto del Senado era una facultad del Banco Central del Uruguay, en una obligación a cargo de esa entidad.

Este tema fue objeto de extensas y profundas deliberaciones en vuestra Comisión, y con referencia a distintas actividades del Banco Central del Uruguay dentro del campo del Proyecto, habiendo prevalecido el criterio de que -salvo cuando existieran razones específicas en contrario- no resultaba conveniente imponerle al Banco Central del Uruguay responsabilidades 'de resultado' (contracara inevitable de las obligaciones).

La diferencia de criterio aplicada a este punto no resulta en un mejoramiento del texto.

Artículo 48: Es nuevo. Faculta a las Cajas Paraestatales y a los Fondos Complementarios a 'invertir parte de sus fondos en valores, objeto de la oferta pública', pero limitado a emisiones de 'empresas radicadas en el país' y sujeto a 'las condiciones y límites que establezca la reglamentación'.

Las motivaciones que pudieran haber dado lugar a este texto son difíciles de discernir: el hecho de su inclusión podría hacer suponer el deseo de ampliar el espectro de posibles inversiones para esas entidades, pero la redacción, con los límites expresos que contiene, produce el efecto de restringir ese espectro.

Esto, por otra parte, contraría el criterio que se siguió en la reciente reforma del sistema de seguridad social y aun al propio proyecto a consideración, que en su anterior artículo (47) faculta a estas entidades a invertir en obligaciones negociables sin limitaciones en cuanto a emisores aceptables.

Finalmente, tal como fuera redactada la parte final del artículo 48, la facultad que se otorga queda sujeta a la voluntad previa del Poder Ejecutivo.

Una vez más, se trata de innovaciones que no parecen significar un perfeccionamiento del instrumento legislativo, si bien tampoco lo afectan en su esencia o en sus elementos principales.

Artículo 50: Se produce aquí el mismo fenómeno apuntado con relación al artículo 41: el mismo texto (N° 40 en la versión del Senado) pero desplazado: del Título II, Capítulo VI 'Garantías', ubicación obviamente correcta, al Título III 'Disposiciones Generales', con la diferencia de que en este caso, por el contenido específico y nítido del artículo, no habría riesgo de interpretaciones erróneas.

Artículo 52: Se incluyó dentro de las derogaciones de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (sobre Sociedades Comerciales). Dicho inciso estipula que 'será nula la emisión de acciones bajo la par'.

La modificación puede decirse que va en la dirección seguida por el derecho anglosajón y las tendencias más modernas, no siendo, en todo caso de carácter esencial.

A modo de balance, sin perjuicio de lo precedentemente informado y habida cuenta de las opciones que la Constitución habilita en estos casos, es preferible y así se recomienda, conformarse con las modificaciones y dar certeza de la transformación en Ley de este Proyecto, que en su conjunto continúa siendo un aporte de significativa relevancia para la actividad económica del país.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 1996.

Ignacio Posadas (Miembro Informante), **Danilo Astori, Jorge Batlle, Alberto Couriel** (discorde), **Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López, Luis Eduardo Mallo** (Discorde por los siguientes fundamentos:

Aunque en rigor de derecho, devuelto por la Cámara un Proyecto de Ley, la remitente, en el caso el Senado, debe conformarse o no con ellas, siendo por tanto éste el punto a decidir.

No obstante quien votó discorde el proyecto original, al no conformarse con las adiciones hechas por la Cámara de Representantes, artículo 135 de la Constitución, abre la instancia de la Asamblea General, excediendo por ende su intención al limitado ámbito de las modificaciones, las que por lo demás no agregan nada positivo, más bien lo contrario.

Las motivaciones de la posición que adopto son las expuestas oportunamente en el Senado, acentuadas por la inoperancia y onerosidad del Organismo instituido con la misión de contralor).

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I
MERCADO DE VALORES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. - La oferta pública de valores y sus respectivos mercados, bolsas e intermediarios, así como emisores de instrumentos de oferta pública, quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

Las emisiones que realicen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales, así como la Corporación Nacional para el Desarrollo, se ajustarán a la presente Ley, no siendo ésta aplicable a los valores emitidos por el Estado y los Gobiernos Departamentales.

CAPITULO II

OFERTA PUBLICA DE VALORES

Artículo 2° (Definiciones y alcance). - Se entiende por oferta pública de valores la invitación dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste, a efectos de adquirir dichos valores.

Las emisiones privadas quedan excluidas de las disposiciones del presente Título. Se considerarán tales las emisiones de valores en las que se deje expresa constancia de su carácter privado, se coloquen en forma directa a personas físicas o jurídicas determinadas, sea o no a través de intermediarios de valores, y no se coticen en Bolsa ni se haga publicidad para su colocación. Quien realice emisiones privadas será responsable de aclarar expresamente que dichas emisiones no han sido registradas por el Banco Central del Uruguay.

Art. 3° (Registro de Valores). - Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará el Banco Central del Uruguay.

Art. 4° (Inscripción en el Registro de Valores). - La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro de Valores podrá ser presentada por la entidad emisora o por una Bolsa de Valores.

En caso de presentación de valores por la entidad emisora, corresponderá al Banco Central del Uruguay decidir en cuanto a su inscripción. El trámite para autorizar la inscripción de los valores no podrá exceder los treinta días corridos contados desde la fecha en que la solicitud fuera presentada. El plazo podrá suspenderse si fuera necesario demandar información adicional, reanudándose cuando se haya presentado la misma. Vencido dicho plazo sin que haya mediado pronunciamiento del Banco Central del Uruguay el valor se considerará inscripto en el Registro de Valores y autorizado para la oferta pública.

La inscripción podrá igualmente ser presentada por una Bolsa de Valores, la que deberá haberla autorizado previamente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en sus propios reglamentos. En estos casos, el plazo con que cuenta el Banco Central del Uruguay para decidir será de diez días corridos, vencido el cual sin que éste se hubiera pronunciado, procederá la incorporación del valor al Registro mencionado.

Sin perjuicio de las facultades del Poder Ejecutivo, tanto las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay para los valores presentados directamente por la emisora para su inscripción, como los reglamentos que dicten las Bolsas para los valores presentados ante las suyas, podrán prever requisitos diferenciales en atención al tipo de valor, de oferta, de inversor al cual va dirigida y de emisor de que se trate, asegurando por parte del emisor la debida información respecto de la característica de la emisión y del régimen al cual se encuentra sujeta.

Será responsabilidad de la Bolsa de Valores respectiva que el valor inscripto cumpla con los requerimientos establecidos en los reglamentos de la propia Bolsa de Valores autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Art. 5° (Divulgación de información). - Los emisores de valores objeto de oferta pública divulgarán en forma veraz, suficiente y oportuna, toda información esencial respecto de sí mismos, de los valores ofrecidos y de la oferta.

La reglamentación del Poder Ejecutivo, las normas generales e instrucciones del Banco Central del Uruguay, establecerán el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión.

Art. 6° (Información reservada y confidencial). - Los emisores o intermediarios que hagan uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores, serán pasibles de las sanciones a que refiere el artículo 25 de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones por daño a que ello diere lugar.

Serán pasibles de iguales sanciones y darán derecho a accionar civilmente por daños y perjuicios, los emisores o intermediarios que divulguen información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones con la finalidad de beneficiarse de ello, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación penal.

CAPITULO III

VALORES

Artículo 7° (Definición). - Se entenderán por valores, a los efectos de la presente Ley, los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión.

Los valores de oferta pública, así como los valores de oferta privada emitidos en serie, podrán representarse por medio de títulos o registrarse mediante anotaciones en cuenta, denominándose en este caso valores escriturales.

Los valores escriturales podrán operar como fungibles de acuerdo con las condiciones que la reglamentación determine o las que faculte pactar a los interesados.

Art. 8° (Valores escriturales). - La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta requerirá el otorgamiento de un documento de emisión en el que constarán las características, los términos y las condiciones que corresponderán a los valores. El documento de emisión o copia certificada del mismo deberá depositarse ante la entidad que eleve el registro de valores escriturales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La entidad que lleve el registro de valores escriturales debe otorgar al suscriptor de dichos valores com-

probante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Asimismo, el titular tendrá derecho a que se le entregue constancia del saldo y el estado de su cuenta.

Art. 9º (Titularidad y registro de valores escriturales). - Se presumirá titular legítimo aquel que resulte de los asientos del registro contable.

El registro de valores escriturales será atribuido a una única entidad por emisión. Esta podrá ser, a vía de ejemplo, una entidad de intermediación financiera, una Bolsa o una Caja de Valores, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por imposición legal o reglamentaria.

Art. 10 (Transmisión de valores escriturales). - La transmisión de los valores escriturales tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción en el registro de valores escriturales de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores escriturales, las excepciones que hubiere podido esgrimir en el caso de que los valores estuvieren representados por medio de títulos y aquellas que derivan de documento de emisión.

Art. 11. - Las constancias que emite el registro, sea de la emisión, sea del saldo en cuenta, constituirán título suficiente para reclamar el cobro ejecutivo del precio o la propiedad del valor, respectivamente, en casos de incumplimiento.

Art. 12 (Derechos reales). - La constitución de derechos reales u otra clase de gravámenes sobre valores escriturales deberá inscribirse en la cuenta correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho real será oponible a terceros desde el momento de su inscripción en el registro correspondiente.

CAPITULO IV

BOLSA DE VALORES

Artículo 13 (Definición). - Las Bolsas de Valores son entidades que tiene por objeto proveer a sus miembros los medios necesarios para que puedan realizar eficazmente las transacciones de valores mediante mecanismos de subasta pública, y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan de acuerdo con la ley.

Las Bolsas de Valores deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de asociación civil o de sociedad anónima por acciones nominativas.

Art. 14 (Autorización y registro). - Las Bolsas de Valores requerirán autorización del Banco Central del Uruguay para funcionar, debiendo registrarse ante el mismo, acreditando haber cumplido con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

La autorización referida en el inciso anterior no será exigida a la Bolsa de Valores de Montevideo y a la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay, bastando el registro en estos casos.

Art. 15 (Autorregulación de las Bolsas). - Las Bolsas de Valores deberán dictar las normas necesarias para regular las operaciones bursátiles en todos sus aspectos y la actividad de los Corredores de Bolsa, estableciendo la información que los mismos deben brindar, y vigilando el estricto cumplimiento de las citadas normas, de manera de asegurar la existencia de un mercado competitivo, ordenado y transparente.

La autorregulación señalada es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de reglamentar la presente Ley y del Banco Central del Uruguay de controlar el funcionamiento de las Bolsas de Valores y de impartir las normas generales e instrucciones particulares que estime necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso anterior.

CAPITULO V

INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 16 (Concepto). - Se consideran intermediarios de valores aquellas personas físicas y jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de corretaje, de comisión u otras tendientes a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores objeto de oferta pública.

Art. 17 (Corredores de Bolsa y su régimen jurídico). - Los intermediarios que actúan como miembros de una Bolsa de Valores se denominan Corredores de Bolsa. Para ser Corredor de Bolsa se requerirá cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación de la respectiva Bolsa de Valores.

Art. 18 (Responsabilidad y prueba). - Los intermediarios de valores deben verificar la identidad y la capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio y la autenticidad de los valores que negocien.

Los intermediarios de valores quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos según las condiciones pactadas.

Los comprobantes, las minutas o las constancias que entreguen a sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurran a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba en contra del intermediario de valores que las emite.

Art. 19 (Inaplicabilidad de la Ley Nº 16.497, de 15 de junio de 1994, y de los artículos 89 a 113 del Código de Comercio). - No serán aplicables a los intermediarios que integren alguna Bolsa de Valores las disposiciones de la Ley Nº 16.497, de 15 de junio de 1994, y del Capítulo I (de los Corredores, artículo 89 a 113 inclusive) del Título III del Libro Primero del Código de Comercio.

CAPITULO VI

REGULACION DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 20 (Fines). - Corresponde al Banco Central del Uruguay velar por la transparencia, la competitividad y la autorregulación de los mercados de valores de oferta pública, así como por la adecuada información a los inversionistas.

Art. 21 (Limitación de emisiones). - El Banco Central del Uruguay, en ejercicio de sus funciones de regulador de la moneda y el crédito, puede limitar, con carácter temporario, la oferta pública de nuevas emisiones de valores. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá los límites de esta facultad.

La limitación no podrá exceder tres días hábiles. El Poder Ejecutivo, por resolución fundada en el interés general y oída la opinión de las Bolsas de Valores, podrá autorizar la extensión de este plazo hasta diez días hábiles.

Art. 22 (Regulación y fiscalización). - A los fines previstos por la presente Ley, el Banco Central del Uruguay, en el ámbito de su competencia, dictará las normas a las cuales deberán ajustarse los mercados y las personas físicas o jurídicas que intervengan en la oferta pública de valores y fiscalizarán su cumplimiento.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay podrá reglamentar y fiscalizar la actividad de las entidades que se dediquen a calificar riesgos.

Art. 23 (Atribuciones). - Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente Ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

A) Dictar normas tendientes a fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente.

B) Llevar el registro de valores autorizados para oferta pública.

C) Requerir a las personas mencionadas en el artículo 22 de la presente Ley, que brinden información con la periodicidad y bajo las formas que el Banco juzgue necesarias, así como la exhibición de registros y documentos; para el ejercicio de tales cometidos no le será oponible el secreto profesional.

D) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

E) Participar en organismos internacionales en la materia de su competencia y celebrar convenios con dichos organismos, así como con entidades reguladoras de mercados de valores en otros países, con sujeción a las normas legales aplicables.

CAPITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 24 (Autorregulación disciplinaria de las Bolsas de Valores). - Las Bolsas de Valores establecerán el régimen disciplinario a adoptar con sus Corredores y con los emisores que coticen en ellas. Podrán ser aplicables las siguientes medidas, que deberán fundarse en todos los casos:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Suspensión de los Corredores de Bolsa.

D) Eliminación del registro de Corredores de Bolsa.

E) Suspensión de la autorización para cotizar.

F) Cancelación de la autorización para cotizar.

Una vez aplicada la medida correspondiente, la respectiva Bolsa dará cuenta al Banco Central del Uruguay de sus razones y fundamentos, solicitando la suspensión o la cancelación del registro del valor, cuando correspondiere.

Art. 25 (Facultades sancionatorias del Banco Central del Uruguay). - En casos de transgresiones a las normas que no fueren pasibles de sanción bajo lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, o que siéndolo no hubieren dado lugar a su aplicación, o cuya sanción se estime insuficiente por la gravedad de la falta, el Banco Central del Uruguay podrá imponer las sanciones que se establecen a continuación.

A cualesquiera de las personas físicas o jurídicas intervinientes en la oferta pública de valores (emisores, bolsas, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores):

1) Observación.

2) Apercibimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central del Uruguay podrá imponer:

A) A los emisores:

1) Suspensión o cancelación de la cotización de los valores.

2) Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública.

B) A las bolsas, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores:

1) Multa de hasta UR 60.000 (sesenta mil unidades reajustables).

2) Suspensión o cancelación de sus actividades.

Sólo podrá aplicarse acumulativamente a una misma persona y por un mismo caso, las sanciones previstas en el literal B) precedente.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, sin perjuicio de las facultades del Banco Central del Uruguay a solicitar, en lo pertinente, medidas judiciales.

Art. 26 (Debido proceso). - Las sanciones a recaer en aplicación de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, se determinarán para las distintas actividades, en función de la gravedad de la falta.

El procedimeinto para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa con articulación de descargos por parte del o de los afectados por la medida.

TITULO II

Obligaciones negociables

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 27 (Entidades comprendidas). - Las sociedades comerciales, nacionales o extranjeras, y las cooperativas, podrán emitir obligaciones negociables conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, con informe del Banco Central del Uruguay, también podrán hacerlo, para financiar proyectos de inversión, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales. Asimismo, quedan comprendidas en esta autorización las asociaciones civiles, mediante resolución de su asamblea social, en las condiciones que determine el Banco Central del Uruguay.

Art. 28 (Obligaciones negociables y debentures). - Deróganse los artículos 435 a 446, 448 a 455; 458 a 463 y 465 a 473 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

CAPITULO II

TIPOS DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 29 (Clases de obligaciones). - Podrán emitirse diversas clases de obligaciones negociables con

derechos diferentes. Dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos.

La emisión podrá dividirse en series. No podrán emitirse nuevas series de la misma clase, mientras las anteriores no estén totalmente suscritas o no se hubiere cancelado el saldo no colocado.

Art. 30 (Forma de las obligaciones). - Las obligaciones negociables podrán ser representadas en títulos al portador o nominativos, endosables o no. Los cupones podrán ser al portador, y deberán contener la numeración del título al cual pertenecen. También se podrán emitir obligaciones negociables escriturales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Art. 31 (Obligaciones convertibles). - Las sociedades por acciones podrán emitir obligaciones negociables convertibles en acciones de la emisora, de acuerdo con las condiciones establecidas en el título valor o en el contrato de emisión, y con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 32. (Títulos). - Los títulos, si los hubiere, o las condiciones de la emisión deben contener:

A) La denominación del título.

B) Lugar y fecha de su emisión así como la de su vencimiento.

C) El nombre y el domicilio del emisor, así como el lugar de pago, si no fuera el mismo que el domicilio.

D) El número de serie y de orden de cada título, así como el valor nominal que representa.

E) El monto y la moneda de la emisión.

F) El plazo.

G) La naturaleza de la garantía, si la hubiere.

H) Las condiciones y la oportunidad en que se efectuará la conversión en acciones, si la hubiere.

I) Las condiciones de amortización.

J) El interés y la forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.

K) En los casos que correspondiere, la firma del emisor o su representante.

Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

Art. 33. (Certificados globales). - Los emisores podrán emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. Estos certificados se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Art. 34. (Efecto jurídico de la adquisición de obligaciones negociables). - La adquisición de obligaciones negociables, importará la aceptación y la ratificación de todas las estipulaciones, las normas y las condiciones de la emisión, y del contrato del fiduciario, si lo hubiere.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES

Artículo 35. (Derecho de preferencia). - Los accionistas que tengan los derechos de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones, podrán ejercerlos en la suscripción de obligaciones negociables convertibles.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 326 a 330 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Art. 36. (Aumento de capital). - La resolución sobre la emisión de obligaciones negociables convertibles debe incluir, asimismo, la decisión de aumentar el capital social en la cantidad necesaria para atender las eventuales solicitudes de conversión.

Art. 37. (Cambio de calidad jurídica). - El tenedor que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que la sociedad sea notificada de su decisión. Esta deberá entregar las acciones que le correspondan o certificados provisorios de las mismas dentro de los treinta días de verificada la opción.

Art. 38. (Derecho de acrecer). - Cuando la sociedad celebre un convenio de colocación en firme de

obligaciones negociables convertibles en acciones con un agente intermediario, para su posterior distribución entre el público, la asamblea extraordinaria de accionistas puede suprimir el derecho de acrecer, y reducir a no menos de quince días el plazo para ejercer la preferencia.

CAPITULO V

REPRESENTANTES

Artículo 39. (Fiduciario). - La emisora podrá, en cualquier momento, celebrar con una institución financiera o con una Bolsa de Valores u otras entidades especializadas autorizadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay, un convenio por el que éstas tomen a su cargo la representación de los tenedores durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 456, 457 y 464 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

En los casos en que no se hubiere designado fiduciario, los obligacionistas podrán requerir la información a que refiere el artículo 5° de la presente Ley, al síndico de la sociedad. Si la entidad emisora careciera de síndico, las funciones de información serán ejercidas por el órgano o persona que determine la reglamentación o la Bolsa de Valores que haya autorizado la emisión.

CAPITULO VI

GARANTIAS

Artículo 40. (Garantías admitidas). - Pueden emitirse obligaciones negociables con cualquier tipo de garantía real o personal, cumpliendo con los requisitos formales que para cada tipo exija la ley y con las estipulaciones contenidas en este Capítulo.

Las garantías se otorgarán antes de la fecha de emisión de las obligaciones, o simultáneamente con dicha emisión.

En ausencia de fiduciario, las garantías podrán constituirse válidamente en favor de los futuros tenedores con la firma del emisor y con la del otorgante si fuere un tercero.

Para su incripción en los Registros Públicos correspondientes, las garantías reales solamente individualizarán al emisor y a las obligaciones negociables a ser garantizadas, con indicación de su monto, fecha de vencimiento y demás condiciones que indique la reglamentación, sin necesidad de identificar a los tenedores.

En los casos de oferta pública y previo a la inscripción de la emisión, se deberá depositar en el Banco Central del Uruguay o ante quien éste determine, copia auténtica del documento constitutivo de la garantía, en el que conste fehacientemente su inscripción en el Registro Público correspondiente, si fuere el caso. Tratándose de oferta privada, lo anterior podrá cumplirse ante cualquier entidad financiera de plaza. Los depositarios sólo entregarán el referido documento para su cancelación al Juzgado competente en caso de acción judicial.

No será de aplicación lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en la redacción dada por el artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Si la garantía consistiera en prenda con desplazamiento, la entrega de la cosa prendada se hará al fiduciario o a un depositario designado por el emisor, quien actuará en representación de los tenedores y será responsable ante éstos conforme a derecho.

Art. 41. (Normas supletorias). - A las obligaciones o debentures se les aplicarán, supletoriamente, las disposiciones sobre acciones y títulos valores en lo compatible.

Art. 42. (Transferencia y cancelación de garantías). - Los derechos emergentes de las garantías, sean reales o personales, se transferirán de pleno derecho por la sola transmisión de la obligación negociable o de los cupones correspondientes, no siendo necesario realizar inscripción alguna.

En la cancelación de garantías, cuando no concurra un fiduciario o no se obtuviere la conformidad unánime de los tenedores, la emisora deberá acreditar ante el Banco Central del Uruguay el pago o el rescate total de las obligaciones negociables, o la consignación de los importes ante el mismo Banco, sin requerirse previa oblación. El Banco Central del Uruguay emitirá una constancia de cancelación de la emisión para su presentación ante el Registro correspondiente para que proceda a la cancelación de las garantías o ante el depositario para la restitución de la cosa.

La consignación de los importes de las obligaciones por oferta privada deberá realizarse judicialmente.

Art. 43. (Acción ejecutiva). - Los títulos representativos de las obligaciones negociables otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital y los intereses, así como para ejecutar las garantías otorgadas.

Art. 44. (Prohibición a la emisora). - La emisora no podrá distribuir utilidades si se encontrare en mora en el pago de intereses de las obligaciones negociables que hubiera emitido.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. (Cajas de valores). - Las entidades cuya actividad exclusiva es la de prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, requerirán autorización del Banco Central del Uruguay, en la forma que determine la reglamentación.

Art. 46.- En la emisión de valores, en la que se deje expresa constancia de su oferta internacional, sean o no objeto de oferta pública, la entidad emisora podrá establecer libremente la ley y jurisdicción aplicables a aquéllos, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley para su registro, si correspondiere.

Ello no obstará al derecho de los tenedores a elegir en todo caso la jurisdicción del domicilio del emisor.

Practicada la elección de jurisdicción, en uno u otro sentido, a través de la comparecencia ante los tribunales correspondientes, no podrá ser luego modificada.

Art. 47. (Inversión en valores). - Las empresas comprendidas en los artículo 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, que realicen actividades de intermediación financiera, podrán efectuar inversiones en obligaciones negociables objeto de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley citado, limitará y controlará dichas inversiones en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 48. - Las Cajas Paraestatales de Jubilaciones y Pensiones y los Fondos Complementarios, creados por el Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, podrán invertir parte de sus fondos en valores, objeto de la oferta pública y emitidos por empresas radicadas en el país, en las condiciones y límites que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Art. 49. (Caducidad del plazo por disolución de la sociedad). - Cuando la sociedad emisora de obligaciones se disuelva antes de que venza el plazo convenido para su pago, aquéllas serán exigibles desde el día en que se haya resuelto o producido la disolución.

Art. 50. (Prenda sin desplazamiento). - Los valores podrán ser garantizados con cualquier tipo de prenda sin desplazamiento de las previstas en nuestro ordenamiento jurídico, sin ser aplicables las limitaciones que se refieren a la calidad del acreedor, naturaleza u objeto de la obligación garantizada.

Art. 51. (Prohibición de recibir obligaciones en garantía). - En ningún caso la sociedad podrá recibir sus obligaciones en garantía.

Art. 52. (Derogación). - Deróganse los artículos 121 y 122 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, el artículo 26 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, el inciso primero del artículo 297 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

Art. 53. (Regularización). - Las personas y las entidades mencionadas en los artículos 13 y 16 de la presente Ley, que estén en funcionamiento a la fecha de su promulgación, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de dicha fecha, para adecuarse a estas normas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de mayo de 1996.

Alejo Fernández Chaves
1er. Vicepresidente

Martín García Nin
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Como todos sabemos, la discusión se encuadra básicamente en el tema de las modi-

ficaciones que se le introdujeron al proyecto en la Cámara de Representantes. Quiere decir que no estamos ante un nuevo debate sobre todo el proyecto, sus razones de mérito, etcétera, sino que simplemente vamos a hacer un enfoque exclusivo de las modificaciones que se le han realizado. En este punto, la Comisión siguió el criterio de una evaluación de esas modificaciones -aunque las analizó- en su conjunto para llegar a una conclusión y poder hacer una recomendación. El informe escrito que los señores Senadores han tenido oportunidad de estudiar contiene una descripción y una explicación de esas modificaciones, de su alcance y, excepto aquellos casos de meros cambios de redacción o gramaticales, una evaluación de cada una de ellas que la Comisión efectuó en su momento.

Creo que no tendría sentido que reiterara en este momento lo que está bastante claro en el informe escrito. Sin perjuicio de ello y de ser necesario en el debate, iría al encuentro de cualquier interrogante que los señores Senadores quisieran formular. De todas formas, hay algunas modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes, sobre las que me parece importante detenernos y tratar de explicarlas porque, de convertirse este Proyecto en Ley, podrían dar lugar a dificultades de interpretación. Me parece que sería útil tratar de despejar esas dudas por medio de un debate en el Senado.

Todos sabemos que la historia de la sanción de una Ley no es, por sí, determinante de su interpretación, pero obviamente ayuda, y en este caso es necesaria para disipar posibles dudas y encauzar una interpretación correcta.

El primero de estos casos que, reitero, puede dar lugar a dificultades de interpretación, está referido al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley y, dentro de él, a las personas que podrán actuar en los mercados, quienes deberán regirse por las disposiciones de la Ley, entre las que se encuentran la materia regulatoria y de contralor a cargo del Banco Central del Uruguay.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pozzolo)

-En este punto, y siguiendo los lineamientos del Proyecto de Ley original, el Senado optó por hacer referencias expresas, por medio de los artículos 1° y 17, a los dos tipos de intermediarios posibles en la actividad del mercado de valores. Se trata, por un lado, de los corredores de bolsa y, por otro, de quienes no lo son, a los que el texto, con la intención de clarificar y dibujar la figura, designaba con el nombre o título de Agentes de Valores. En ese texto se aclaraba expresamente que estos intermediarios, llamados Agentes de Valores, se sujetaban a las normas de la Ley.

Por su parte, en este tema, la Cámara de Representantes adoptó una técnica diferente, más escueta y menos explícita, por la cual, a nuestro juicio, en el futuro pueden surgir algunas dudas de interpretación. Lo que se hizo en aquel ámbito fue dejar la referencia al género de intermediarios y las disposiciones específicas que regulan al tipo de intermediario llamado corredor de bolsa, porque tienen características especiales como, por ejemplo, el hecho de regirse por los reglamentos de las Bolsas de Valores en las que han sido admitidos y actúan. Sin embargo, la Cámara Baja sacó las referencias expresas a la otra categoría que el texto del Senado llamaba Agentes de Valores.

Si no se hace una interpretación correcta se puede llegar a varios tipos de confusiones. Por ejemplo, podría caber una interpretación errónea -que, como veremos, no tiene lugar en el texto- en cuanto a que los únicos intermediarios aceptados, a partir de esta modificación del texto, son los corredores de bolsa. Debo decir que ello no es así y trataré de explicar por qué. Por un lado, el artículo 1° del Proyecto de Ley, que es el que define el campo de aplicación de todo el texto de la Ley, incluye a la categoría genérica de los intermediarios; se refiere a todos los intermediarios sin exclusión. Por su parte, el artículo 16 de la presente iniciativa, que está dentro del Capítulo V, referido a intermediarios de valores, en el desarrollo sistemático y lógico que hace el Proyecto de Ley -parte del campo general del ámbito de aplicación y luego trata cada uno de los actores o elementos dentro del mismo- incluye la definición del género que claramente abarca a todos los intermediarios y no sólo a los corredores de bolsa. Allí se dice que se consideran intermediarios de valores a aquellas personas físicas o jurídicas que realicen, en forma profesional y habitual, operaciones de corretaje, de comisión u otras tendientes a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores de oferta pública. Queda claro entonces que aquí están incluidos todos quienes desarrollen esas actividades en la Bolsa de Valores o en otro ámbito.

Más tarde, esta interpretación se ve confirmada por el artículo 17, que baja del género a la especie corredor de bolsa, debido a sus particularidades. Entonces, debe quedar en claro que son actores permitidos dentro del ámbito de este Proyecto de Ley no sólo los corredores de bolsa sino todos los intermediarios de valores.

Aclarado este punto, nos vamos a ocupar de la posibilidad de un error en el otro extremo del espectro de la interpretación. Este consistiría en creer que la modificación introducida en el texto supone que esos otros intermediarios, que no son corredores de bolsa, pueden actuar -eso ya lo vimos- pero escaparían a las disposiciones de la Ley. Esta es una interpretación equivocada que pretendemos aclarar, nuevamente, partiendo del artículo 1° de este Proyecto de Ley.

Esta disposición, refiriéndose a todo el ámbito de aplicación, expresa que todos los que están enumerados, entre los que se encuentran los intermediarios, sin excepciones, quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, etcétera. Reitero que el artículo 1° somete a todos los intermediarios, sin excepciones, a la totalidad de las disposiciones de la Ley. En

consecuencia, debe quedar claro que no sólo los corredores de bolsa se regirán por este proyecto cuando se transforme en Ley, sino que también lo harán los demás intermediarios no corredores. Este aspecto, además, está reafirmado en el artículo 25 del Proyecto de Ley, dentro del Capítulo VII que refiere al régimen sancionatorio. Concretamente, dicho artículo, vinculado a las facultades del Banco Central en la materia, en una parte dice: "A cualesquiera de las personas físicas o jurídicas en la oferta pública de valores (emisores, bolsas, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores)", especificando a continuación las sanciones posibles. Quiere decir, entonces, que expresamente están incluidos todos los intermediarios. Por lo tanto, la interpretación correcta que fluye del texto, pero que podría generar dudas por esas modificaciones de técnica jurídica introducidas por la Cámara de Representantes, es que no sólo los corredores de bolsa sino todos los intermediarios pueden actuar, y a todos ellos por igual se les aplican las disposiciones de la Ley. Las únicas diferencias que el texto contempla para los corredores de bolsa, refieren a la aplicación de las disposiciones propias de la Bolsa en que actúen. Por su parte, para el caso de los intermediarios que no sean corredores de bolsa, la Cámara de Representantes optó por hacerles aplicables las normas del Código de Comercio y las de la Ley Nº 16.497, además de las establecidas en el texto de este Proyecto de Ley. Cabe aclarar que dicha Ley se refiere a los representantes de firmas extranjeras.

Confieso que no alcanzo a entender por qué la Cámara de Representantes quiso superponer estas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Nº 16.497 al Proyecto de Ley, para el caso de los intermediarios no corredores de bolsa, pero de todas maneras no hace una diferencia sustancial en la materia.

Por otro lado, un tema que también merece una aclaración expresa, es el vinculado al artículo 41 del Proyecto de Ley; lógicamente, me refiero a la numeración venida de la Cámara de Representantes. Este artículo, en sí, no fue modificado; repite exactamente el texto del artículo que en la versión del Senado llevaba el número 48. En realidad, la intervención de la Cámara consistió en cambiar la numeración de ese artículo, desplazándolo de la Sección que hablaba de Normas Generales y ubicándolo en el Capítulo referido a las Garantías. Leyendo el Diario de Sesiones de la Cámara, advertimos que dicho cambio se propuso en el Plenario -no fue un tema analizado por la Comisión- no hubo fundamento que explicara el por qué de dicha decisión y fue aceptado en Sala sin ninguna discusión, con lo cual se consagró lo que a nuestro juicio es una equivocación desde el punto de vista jurídico. Como podrán ver los señores Senadores, el artículo 41 está referido a normas supletorias. Dice así: "A las obligaciones o debentures se les aplicarán, supletoriamente, las disposiciones sobre acciones y títulos valores en lo compatible". Esta norma supletoria no sólo se aplica en materia de garantías -que es donde por equivocación la Cámara de Representantes ubicó este artículo- sino que es aplicable con carácter general. Por lo tanto, estaba bien ubicado en la versión del Senado. De todas maneras, no consideramos que sea una materia de gravedad tal como para bloquear o detener la aprobación del Proyecto de Ley. Sin embargo, nos parece conveniente hacer esta aclaración de manera expresa a fin de que quede claro que el artículo 41, a pesar de su ubicación, debe interpretarse por el contenido del texto, esto es, que es aplicable no sólo en materia de garantías sino también con carácter general a las obligaciones o debentures.

Otra disposición que a nuestro juicio merece una explicación complementaria, es el artículo 45 del último Título, Disposiciones Generales, que hace referencia a cajas de valores. En la Cámara de Representantes se introdujo una modificación en el texto, cuya explicación tampoco pudimos obtener, dado que no surge de los antecedentes. Concretamente, agregó la palabra "exclusiva". El Proyecto de Ley del Senado hablaba de las entidades cuya actividad es la de prestar servicios de liquidación, compensación, etcétera. Creemos que si se analiza sin la debida atención, dicha modificación puede llevar a interpretar que a las entidades que además de prestar servicios de liquidación, compensación, etcétera, tengan otras actividades, no les son aplicables las normas de la Ley. Una lectura de los textos en su conjunto lleva, sin embargo, a la interpretación correcta de que por la modificación que la Cámara le hizo al artículo 45, sí estarán exentas de autorización las entidades que desarrollen varias actividades, pero no estarán exentas de la aplicación de las demás disposiciones del Proyecto de Ley.

Una vez aclarado estos puntos, señor Presidente, reitero que la conclusión a la que llegó la Comisión de Hacienda es que las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes, si bien en su mayoría no contribuyen a mejorar el texto del Proyecto de Ley, no lo cambian en sustancia ni tampoco lo dañan de una manera trascendente. Por consiguiente, prevaleció el criterio de que debía recomendarse al Cuerpo el conformarse -que es el verbo que en forma muy sabia utiliza la Constitución en esta materia a través del artículo 135- con las modificaciones o, dicho de otro modo, el de no obstaculizar ni demorar la transformación de este Proyecto de Ley. Desde el punto de vista técnico el fundamento de la conclusión a la que llegó la Comisión está desarrollado en el informe escrito.

Si lo analizamos desde una óptica más política, tampoco aparecen motivos suficientes como para ambientar un cambio de posición. En tal sentido, cabe recordar que este Proyecto de Ley se votó por unanimidad en general aquí en el Senado, al igual que la mayoría de sus Capítulos. A su vez, según los antecedentes que pudimos obtener, el panorama en la Cámara de Representantes fue bastante similar. Al respecto, quizás valga la pena citar una parte de la intervención de la Representante Nacional Charlone, que creo recoge ese espíritu de una manera aceptada y precisa. Concretamente, expresaba lo

siguiente: "Señor Presidente: compartimos sinceramente que la aprobación de este texto por parte de la Cámara es en realidad una herramienta válida y necesaria. Además, es mucho más válida en cuanto a que su aprobación en general está consensuada como decía el señor Representante Abdala por todo el sistema político. Así como cuando discrepamos lo marcamos de manera fuerte, creo que también es necesario hacerlo con el mismo énfasis cuando coincidimos. Decimos que indudablemente esta es una buena herramienta porque se hace necesario el desarrollo de un mercado de valores más ágil al que las empresas nacionales puedan acudir en búsqueda de financiamiento, dejando un poco de lado las fuentes privilegiadas de financiamiento, la bancaria que supone tasas muy altas de interés".

Como aquí se dijo, "la regulación del mercado de valores se hace imprescindible en el marco de economías cada vez más integradas y de operaciones internacionales". Considero que este pasaje de la exposición de la señora Representante Charlone recoge adecuadamente el concepto que señalé en el sentido de que este es un Proyecto de Ley que a lo largo de todo su tratamiento ha logrado consensos muy amplios.

Por otro lado, si se analizan las modificaciones venidas de la Cámara de Representantes, se observa que prácticamente todas cuentan con el apoyo de los cuatro partidos políticos. Entonces, parecería que no podrían existir causas de índole política para cambiar de posición frente a un proyecto que fue votado en general de manera unánime y con un amplio apoyo en prácticamente todo su articulado. Más aún; creo que la única disposición que no recibió un apoyo masivo en la Cámara de Representantes -aquella referida a la prórroga de jurisdicción- tuvo una modificación que hasta los propios Legisladores que no se avenían a apoyarla, admitieron que por lo menos se dirigía en el sentido de sus inquietudes. Es decir que, inclusive en un punto que puede haber sido el más polémico, hubo, desde la óptica de quienes tienen una posición contraria, un cierto avance.

Además, el espíritu que manifestaba el señor Senador Mallo, quien planteó sus objeciones en oportunidad de discutirse la iniciativa en la primera instancia en el Senado -y que de alguna manera encapsuló el final de la discusión en general- puede ser compartido, inclusive, por aquellos que conservan alguna reserva parcial. En aquel momento, el señor Senador Mallo señalaba -y me permito citarlo- que "comparto la oportunidad y la conveniencia de legislar sobre el punto. Además, reconociendo el ánimo plausible de los que han tenido la iniciativa y el trabajo de realizar y elaborar este Proyecto de Ley, me parece que es justo que, haciendo los deslindes correspondientes, demos la oportunidad de que se apruebe la Ley".

En definitiva, creemos que se trata de un proyecto bueno; todos hemos coincidido, sin excepciones en ninguna de las dos Cámaras, en que éste es conveniente -más aún, en que es necesario- y hemos realizado un diagnóstico de la realidad que nos ha llevado a afirmar la necesidad de que el país se dote de una herramienta jurídica en esta materia, aunque coincidimos en que por sí sola no será suficiente. De todas maneras, contribuirá sin duda alguna de modo sustancial a la evolución de la economía en nuestro país y al desarrollo del ahorro y de la inversión.

En consecuencia, me parece que es un aporte concreto, relevante y trascendente que el Parlamento puede hacer a la economía y al bienestar de la República. Ante las críticas que con frecuencia se renuevan sobre el grado de operancia del Parlamento, creo que con este Proyecto de Ley estamos haciendo algo concreto y sólido para demostrar que efectivamente existe una preocupación por temas sustanciales para los que se encuentran herramientas jurídicas apropiadas.

Es cierto que con respecto a esta iniciativa se han generado discrepancias y se requirieron transacciones; a nosotros mismos no nos conforman muchas de las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes, pero, sustancialmente, es un instrumento válido que ha merecido un trabajo muy concienzudo y a fondo durante mucho tiempo, sobre todo a nivel del Senado, lo que constituye una razón adicional para recomendar, tal como lo hace la Comisión, que no se obstaculice ni se demore su aprobación dándole la certeza de transformarlo en una ley para el país.

Muchas gracias.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Como es notorio, este Proyecto de Ley viene de la Cámara de Representantes con una serie de modificaciones respecto al que en un principio había enviado el Senado. Esta situación de procedimiento parlamentario determina que, conforme al artículo 135 de la Constitución y a las disposiciones reglamentarias pertinentes, se deba realizar en este ámbito una discusión y votación únicas, cuyo contenido exclusivo es decidir si se aceptan o no las modificaciones u observaciones introducidas por la Cámara de Representantes. Dicho artículo 135 expresa, además, que si la primera Cámara -en este caso, el Senado- no se conforma con esas modificaciones, entonces el proyecto pase a la Asamblea General donde decidirán -si mal no recuerdo- los tres quintos de votos. Esta decisión no tiene porqué ser una alternativa de hierro entre la opinión de una Cámara y la otra, sino que la Asamblea General puede terminar con un proyecto distinto al de ambas.

En estas condiciones, hemos tenido en el seno de nuestra bancada un diálogo enriquecedor para todos sus componentes, en el que admitimos dos posibles posturas igualmente

respetables. Por un lado, tenemos un antecedente ocurrido en la Cámara de Representantes -que es al que me estoy refiriendo- en el que todos nuestros compañeros, por unanimidad, votaron en contra exclusivamente de dos artículos de este Proyecto de Ley; el que viene con el número 21 y el que lleva el número 46. El 21 contiene dos incisos; el primero de ellos se refiere a las potestades de control del Banco Central sobre las emisiones de valores, mientras que el segundo limita las potestades desde el punto de vista cronológico, no cualitativo, a tres días. El Banco Central puede limitar o prohibir -para decirlo en términos algo mecánicos y simplificados- el hecho durante tres días, pudiendo el Poder Ejecutivo extender esa limitación o prohibición, por razones de interés general, a diez días. Nuestros compañeros de bancada de la Cámara de Representantes entendieron, por unanimidad, que el segundo inciso de este artículo establecía una limitación cronológica excesiva que hacía, casi diríamos, puramente teórico el contenido de la facultad del Banco Central. Por consiguiente, a raíz de lo establecido en el segundo inciso del artículo 21, y no logrando que el mismo se dejara de lado o determinara un plazo algo más razonable, nuestros compañeros lo votaron negativamente.

Con respecto al artículo 46, las modificaciones que se introdujeron en la Cámara de Representantes al proyecto aprobado en el Senado tienen que ver con la posibilidad de lo que comúnmente se llama "prórroga de jurisdicción". En estos textos se comprende la prórroga en materia de competencia de jueces de un país u otro y, además, la prórroga de qué ley va a ser aplicada. Sin embargo, para facilitar la exposición, vamos a hablar de la prórroga de jurisdicción.

En la Cámara de Representantes se introdujo una frase por la cual esa facultad de que puedan escogerse y no estén predeterminados la jurisdicción y la ley aplicables, sólo puede darse cuando los valores tienen una expresa constancia de su oferta internacional. De manera que si es un valor emitido sin esa constancia, no existe la posibilidad de la prórroga de jurisdicción y del envío a otra ley, como sí lo permitía el texto aprobado en el Senado.

En esa reunión de la bancada de Senadores del Frente Amplio fueron manejadas por distintos compañeros las dos alternativas posibles frente a un texto de que compartíamos una cantidad de artículos, pero en el cual manteníamos reservas sobre dos de ellos, y particularmente sobre el artículo 46, referente a las prórrogas de jurisdicción. Concretamente, se discutió cuál era la actitud parlamentaria que nos correspondía tomar, constreñidos todos los compañeros por una circunstancia de procedimiento, que es la de que no tenemos la posibilidad, en este ámbito del Senado, de llevar a cabo una discusión que nos permita introducir modificaciones a estos artículos, lo que nos facilitaría adoptar una decisión definitiva. Las alternativas que existen son votar a favor o en contra el texto aprobado en la Cámara de Representantes; esto es lo que nos marca el Derecho, la Constitución y el Reglamento.

En esa hipótesis, algunos compañeros, con argumentos importantes, sostuvieron que la característica de este proyecto, que contiene una cantidad de soluciones para un área -el mercado de valores- casi no reglamentada en el Uruguay, hacía factible un voto favorable en general, aunque después no se pudiera, por razones exclusivamente reglamentarias, establecer las constancias que permitieran modificar los dos artículos que habíamos votado en contra en el ámbito de la Cámara de Representantes. De manera que la postura de algunos de nuestros compañeros, basada en estas consideraciones -que hay que admitir como de una fuerte lógica- era la de votar el texto como viene de la Cámara de Representantes, y esto surgía del balance entre aquello con lo que concordamos y aquello con lo que discrepamos, en términos de abundancia y quizás -algunos compañeros tenían esa opinión- de importancia.

Otros compañeros consideramos, con mucho respeto por esa solución parlamentaria, que mediaban dos o tres factores que nos inclinaban por la otra postura. En ese momento acordamos todos que en nuestras exposiciones no íbamos a renovar para nada la discusión de fondo sobre el tema genérico, que es muy importante y que tiene que ver con nuestro rechazo a la prórroga de jurisdicción y la posibilidad de elegir la ley de algún país distinto a aquel en que se produce el conflicto de intereses o jurisdicciones, que en este caso es el Uruguay. Nuestros argumentos, insisto, nos inclinan a pensar en contra el proyecto y se derivan de dos o tres órdenes de razones.

En primer término, la situación no es la misma, pero como dicen los Abogados, "mutatis mutandi", nos pone en el mismo esquema de procedimiento parlamentario que cuando estamos frente a un Tratado internacional que tiene una cantidad de cláusulas que nos convencen, o que son buenas para el país, pero que incluye la prórroga de jurisdicción en términos excesivamente generosos. Esta misma circunstancia nos hizo en varias oportunidades votar en contra todo el Tratado, porque la Constitución no nos permitía votar en general el Tratado y en contra algunos de sus artículos, ya que establece que el Parlamento debe aprobarlo o reprobarlo sin introducirle modificaciones. Entonces, "mutatis mutandi" -repito el latinazgo- aunque la situación no es la misma, desde el punto de vista del, diría, corsé parlamentario en que estamos, preferimos optar por la misma posición que tuvimos cuando, por ejemplo, se consideraron los Tratados de inversiones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con Alemania. En esas circunstancias, tuvimos que votarlos en contra exclusivamente por esa cláusula, que tiene, para nosotros, una gran importancia.

La segunda razón que nos inclina también a votar en contra -luego de una deliberación trabajosa, no por la falta de consideración hacia los argumentos de quienes no pensaban igual que nosotros, sino porque nos sentíamos encerrados por la dificultad a la que ya me he referido- tiene que ver con la

modificación que se introduce en el antiguo artículo 45 aprobado en la Cámara de Senadores -actual artículo 46- que no destruye, a nuestro juicio, la objeción que originalmente hicimos al artículo. Esta modificación es la que dice que se refiere a valores en los que hay expresa constancia de su oferta internacional; y tenemos que considerar si esa modificación es la que queríamos mínimamente. Lo que nos afectaba era, como se recordará -no vamos a retornar al debate de fondo- que se pudiera elegir la jurisdicción y la ley y, además, que cuando se le daba una opción al tenedor para, en todo caso, cualesquiera hubieran sido las decisiones anteriores, elegir la jurisdicción del domicilio del tenedor, no se hiciera lo mismo con la elección de la ley aplicable. De manera que en virtud de ese segundo inciso podría darse nada menos que una especie de galimatías jurídico donde en el documento se hubiera puesto la jurisdicción y la ley del país A -que no fuera Uruguay, por ejemplo- bastando para ello con que tuviera una constancia que indicara que va a haber oferta internacional; y luego, que el tenedor de ese documento eligiera la jurisdicción del país B porque ese era el domicilio del emisor, pero que tuviera que aplicarse la ley del país A, no siendo ni la jurisdicción ni la ley la del Uruguay.

Esa modificación introducida, repito, no terminó de quitar esos defectos importantes al artículo y, por consiguiente, en esas condiciones vamos a votar en contra de esta norma, tal como lo hicieron, por unanimidad, los compañeros en la Cámara de Representantes. Debemos admitir que la deliberación en que participamos en la bancada fue objeto de una difícil alternativa, razón por la cual no pudimos llegar a un acuerdo unánime que nos llevara a votar en el mismo sentido. En esa reunión, algunos compañeros anunciaron que por motivos muy serios van a votar a favor, así como otros, por diferentes razones, también muy serias, vamos a votar en contra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado el Proyecto de Ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Voy a realizar un fundamento de voto muy escueto y, a la vez, muy discreto. En este momento está culminando un trabajo muy intenso que dedicamos a esta materia, durante muchos meses, en la Comisión de Hacienda del Senado, el año pasado y éste, que llevó muchas horas de estudio y dedicación al tema.

El señor Miembro Informante, en un informe que compartimos y que fue discutido en detalle en la Comisión de Hacienda, señala que el proyecto es necesario y conveniente.

Entendemos que las modificaciones que vienen de la Cámara de Representantes son aceptables, incluida la que refiere al punto más polémico, que es el que hoy se encuentra en el artículo 46 porque, a nuestro juicio, esa modificación limita la posibilidad que mereció tanta discusión en el Senado. No vemos que exista ninguna posibilidad en cuanto a que este proyecto pase a la Asamblea General -no hay voluntad al respecto, como quedó demostrado- y mucho menos de lograr en ésta modificaciones adicionales a las que ya se obtuvieron.

Como se ha señalado, este Senado, enfrentado a la única votación a que lo habilita la Constitución de la República, tiene que decir si comparte o no las modificaciones que llegan de la Cámara de Representantes. En las circunstancias descriptas, a juicio de los Legisladores del sector Asamblea Uruguay, el criterio sobre el cual debe apoyarse la votación es el mismo que se utiliza para pronunciarse en general frente al proyecto. Este criterio es como el que siempre hemos defendido, pues la votación en general marca la postura sobre la concepción global de un proyecto y no se trata, meramente, de una habilitación a la discusión particular -concepción con la que discrepamos- cuando corresponde.

Creemos que las votaciones en general son las que se pronuncian sobre el contenido del proyecto, y en estas circunstancias esta única votación se asemeja a un pronunciamiento en general sobre la norma. En ese sentido, señor Presidente, quiero manifestar algo que aún no se ha dicho y marcar con la mayor claridad y elocuencia posibles, para que conste, como debe, en la versión taquigráfica. Los señores Representantes del Frente Amplio y del Encuentro Progresista votaron unánimemente a favor de este proyecto en la discusión general. Por supuesto, lo hicieron a favor de este proyecto sobre el que hoy nos pronunciamos, no obstante el hecho de que en la discusión particular votaron en contra un inciso del artículo 21 y el hoy artículo 46. Esa votación en particular negativa, no fue óbice ni obstáculo para que, reitero, por unanimidad, los Legisladores del Frente Amplio y del Encuentro Progresista en su conjunto que integran la Cámara de Representantes, votaran en general a favor del proyecto que hoy llega con las modificaciones que acaba de aprobar el Senado.

Por estos fundamentos, los Senadores integrantes del sector Asamblea Uruguay hemos votado a favor de la aceptación de las modificaciones que se introdujeron en la Cámara de Representantes y que permiten que hoy el Senado sancione este proyecto como ley.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Queremos señalar que el hecho de tener que expedirnos sobre las modificaciones realizadas en la Cámara de Representantes implica, genéricamente, considerar si éstas son las que el proyecto merecería o no. Pensamos, especialmente, en este artículo 46 que hemos cuestionado, que las modificaciones no han tenido el alcance que deberían y, por tanto, no podemos aprobar una modificación accesoria sobre la base de un texto con el que discrepábamos en lo esencial y que hubiéramos querido que hubiese sido modificado en la Cámara de Representantes. Por esa razón he votado negativamente.

Además, quiero manifestar que habíamos acordado no renovar el debate sobre las características de esta disposición, pero queremos dejar establecido que no hemos cambiado en absoluto nuestra postura con respecto a la primera discusión en el Senado, en el sentido de que esta norma afecta, sin duda, la soberanía de nuestro Poder Judicial y el artículo 233 de la Constitución de la República, que da competencia a ese Poder. La irrenunciabilidad de esa competencia impide que por la autonomía de la voluntad de las partes se pueda hacer aplicable la ley y la Judicatura de otros países. Estas razones siguen en pie. Por ello he votado negativamente estas modificaciones.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Por esta vía quiero expresar mi gran satisfacción al concluir los trabajos de esta pieza legislativa. Dicha satisfacción es por partida doble. En primer lugar, como Legislador; sabido es que no soy de los que posee más paciencia en este Cuerpo. Más de un Legislador me habrá escuchado en diversas oportunidades inquietarme y aun criticar porque hay trabajos que no avanzan. Entonces, es de justicia subrayar y marcar un trabajo bien hecho. En particular, creo que la Comisión de Hacienda -a pesar de que me comprenden las generales de la ley- trabajó de manera concienzuda, eficiente y seria.

Más allá de las discrepancias que pudiera haber habido sobre temas específicos, creo que ha realizado una pieza legislativa que, si bien no será el ideal -y probablemente no por culpa nuestra- es de gran importancia.

Pero también tengo -y quiero manifestarlo- la satisfacción como integrante del Partido Nacional y, en concreto, del Herrerismo -aclaro que esto no va dirigido a los señores Senadores que bien conocen la forma en que trabajamos en el Senado y, por lo tanto, no debe interpretarse de mis palabras alusión alguna- de poner en tela de juicio una imagen que a través de los órganos de prensa muchas veces se trasmite sobre nuestro Partido y en particular acerca de nuestro sector, que no condice con esa realidad que los señores Senadores experimentan en el seno de este Cuerpo. Creo que este Proyecto de Ley es una buena prueba de ello. En definitiva, obras son amores y en ellas nosotros hemos demostrado -y en esta oportunidad lo estamos haciendo una vez más- qué tipo de conducta y actitud asume el Partido Nacional cuando le toca estar en la oposición. Aquí hemos trabajado con ahínco desde el primer día, poniendo todo nuestro empeño, exactamente igual a como lo hicimos en el período anterior. Reitero que eso, como integrante del Partido Nacional y del Herrerismo, me da una particular satisfacción.

Con esto termino mi fundamento de voto y solicito al señor Presidente que cuando los restantes señores Senadores hayan dado cuenta de los suyos, me conceda el uso de la palabra para una moción de orden.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: aunque no tengo ante mí la versión taquigráfica de la sesión que celebró el Senado cuando se analizó este texto en su primera lectura, voy a repetir prácticamente en forma textual lo que señalé en esa oportunidad.

Pienso que, en alguna medida, el texto de la ley introduce regulaciones que son convenientes para el mercado de valores, pero no le adjudico al proyecto, como dije en aquel entonces, mayor trascendencia en cuanto a que, en función de las disposiciones legales que se han votado en el día de hoy, se va a acrecentar la circulación de valores y su manejo. Es más, tengo cierto escepticismo en cuanto a que ése sea un elemento que condicione el incentivo del mercado de valores del Uruguay. Creo que son otros factores los que determinan la movilidad de los valores, y no las leyes que se dicten para regularlos.

Asimismo, deseo manifestar que las objeciones fundamentales que fueron hechas en aquella oportunidad en el Senado, desde nuestro punto de vista siguen vigentes. También, que el nuevo mecanismo introducido en prácticamente todos los documentos de carácter internacional -y que ahora, por primera vez, se prevé en las leyes nacionales en cuanto a la prórroga de jurisdicción tan brillantemente objetada por el señor Senador Mallo en su informe en minoría, en ocasión de que el Senado tratara el tema- no ha sido modificado en

absoluto por la Cámara de Representantes. Por lo tanto, éste continúa siendo un factor fundamental para oponernos a dar nuestra conformidad al nuevo texto remitido por la Cámara de Representantes. Seguramente, hubiera sido útil que el Senado, por mayoría, no se diera por conforme con las observaciones hechas por la Cámara de Representantes, puesto que ello hubiera podido habilitar una discusión más amplia en la Asamblea General y, precisamente, negociar una mayoría que nos permitiera modificar la naturaleza de las disposiciones con las cuales no estamos de acuerdo. Ese era el camino; pero, lamentablemente, no lo hemos podido tomar, puesto que aquí ha habido una mayoría de 21 votos en 26 que determinó la sanción del proyecto de ley tal como venía de la Cámara de Representantes, con esos contenidos, a nuestro juicio negativos para la Legislación nacional. Reitero que esto se inscribe en una concepción que ha sido introducida en los tratados internacionales y que, en cierta medida, ha sido puesta como condición a nuestro país para acordar determinadas prácticas de comercio y relacionamiento internacional en materia jurídica.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Se podrá imaginar el señor Presidente que, como me comprenden las generales de la ley, no voy a hacer la alabanza de cuánto y cuán bien hemos trabajado en la Comisión de Hacienda. De cualquier manera, quiero señalar que se ha concluido la tarea respecto a un proyecto de ley muy interesante e importante. Naturalmente, las leyes no tienen efectos mágicos, pero muchas veces ellas son los marcos legales necesarios para que esas circunstancias que ordenan y organizan posibiliten el desarrollo de actividades que, en el orden económico o en el general -en este caso, se trata del orden económico- sean beneficiosas para la comunidad.

Este conjunto de disposiciones -algunas de las cuales vamos a poder seguir tratando en el día de hoy si así el Senado lo considera, como es el caso de los Fondos de Inversión y de la Ley de Inversiones que la Comisión de Hacienda deberá comenzar a estudiar en su próxima sesión- se inscribe en lo que, a nuestro juicio, son elementos útiles y necesarios para que en una economía cada vez más abierta se puedan generar los factores de producción y de crecimiento de los distintos índices con los cuales, sin duda, el país se va a beneficiar en todos sus aspectos.

Esto no es el fruto de ninguna condición, sino de la decisión de la mayoría del Senado que entiende que estos son los mejores instrumentos para producir los efectos que la ley procura enmarcar y regular.

En suma, creo que como legislador estoy cumpliendo con una función de ratificar un conjunto de ideas, de principios y de orientaciones por los cuales venimos bregando desde hace muchos años.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

12) FONDOS DE INVERSION. Creación. Proyecto de Ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Para una cuestión de orden, tiene la palabra el señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: como había adelantado el señor Senador Batlle en su fundamento de voto, hay otro proyecto de ley que la Comisión de Hacienda ha estudiado y que ha sido repartido. Me refiero a la iniciativa estrechamente vinculada al tema de mercado de valores, que es la de Fondos de Inversión. Quiero formular moción en el sentido de que el Senado la trate en el día de hoy con carácter urgente.

Señalo, asimismo, que por lo menos uno de los temas que figura en el orden del día -concretamente, el referido a la Comisión Administrativa- no va a ser tratado, puesto que es probable que luego de la visita que realizó en la tarde de hoy el señor Presidente del Senado a la Comisión de Constitución y Legislación, se introduzcan algunas modificaciones. Quiere decir que al menos el cincuenta por ciento de los temas que quedan en el orden del día no serían considerados hoy, lo cual creo que es una razón adicional para aprovechar esta oportunidad de entrar a analizar aunque sea los informes y la discusión general de ese proyecto de Fondos de Inversión.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Para referirse a la moción, tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Señor Presidente: en la Comisión de Hacienda nosotros acompañamos el Proyecto de Ley de Fondos de Inversión que fue aprobado por unanimidad. Desde ese punto de vista, entonces, partimos de la base de que van a estar los votos necesarios para que este Cuerpo dé su aquiescencia. No obstante, me parece que sería de buena consideración hacia el Cuerpo que se hiciera el repartido correspondiente, para que cada señor Senador pueda contar con este material.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Si mira encima de su mesa lo va a encontrar, señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - No estaba en los repartidos que llegaron a mi casa, y varios señores Senadores me están diciendo que tampoco lo recibieron.

Repito que no tenemos ningún problema con el proyecto; pero, desde ese punto de vista, creo que lo mejor sería aplazar el tema hasta la próxima sesión de Senado a los efectos de que se hagan los repartidos con el tiempo suficiente para que cada señor Senador los pueda estudiar.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - La Mesa quiere aclarar que, pese a que este tema no admite discusión sino que simplemente se vota, por inexperiencia le concedió el uso de la palabra al señor Senador Couriel. Entonces, a efectos de encontrarle una salida a esta situación, sugiere que se incluya este punto en cuarto término del orden del día, habida cuenta de que el segundo será postergado. ¿Acepta el señor Senador Posadas Montero la modificación sugerida?

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Estoy de acuerdo con el señor Presidente, siempre que me venga bien.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Por lo tanto, la Mesa reitera que el punto planteado por el señor Senador Posadas Montero pasaría al cuarto lugar del orden del día, pero seguidamente pasaríamos a considerar el tercero, habida cuenta de que se va a pedir la postergación del segundo.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: en primer lugar, deseo aclarar que el punto no está incluido en el orden del día de esta sesión extraordinaria, por lo que sólo se podría considerar si se declara urgente y se vota expresamente. Pido disculpas al señor Presidente por sugerirle a la Mesa que opte por este procedimiento, que es el reglamentario.

Además, votaremos a favor o en contra según nos convenga, también. Como no tuvimos la posibilidad de analizarlo y, por ende, no dispusimos de los elementos que necesitábamos para tratarlo en el día de hoy, vamos a votar en contra. De todas maneras, el Cuerpo decidirá.

No se trata de que el Cuerpo vote la moción de orden formulada por el señor Senador Posadas Montero, sino si se declara urgente el punto y se incluye en el orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Es lo que propuso el señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR GARGANO. - No es así, señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente, ¿estamos en una sesión extraordinaria? ¿Es así o no?

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Correcto, señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - En las sesiones extraordinarias sólo se pueden tratar, no por el Reglamento sino por lo que dispone la Constitución de la República, los temas para los cuales se hizo la convocatoria. Que por tolerancia o por decisión del Senado, hayamos incluido un punto cuando hay razones que justifiquen una urgencia tremenda es comprensible, y así lo hemos hecho muchas veces.

No tengo ningún inconveniente en que cuando haya plazos o cuando el señor Presidente de la República debe ausentarse del país y el Senado debe conceder la autorización correspondiente se proceda en consecuencia, pero no quiero violar la Constitución cuando no hay una razón explícita. Por lo tanto, no voy a hacerlo y voy a votar en contra la moción de orden formulada, porque entiendo que es contraria a lo que dispone la Carta Magna. Eso vale mucho más que lo que establece el Reglamento al decir que ciertas -no todas- mociones de orden no se pueden discutir. Creo que sí se debe discutir este tema. Si la Constitución indica que no se pueden incluir puntos, y sólo lo hacemos cuando -reitero- hay razones para ello, porque todos tenemos sentido común, entonces no incurramos en una violación de esta naturaleza, pues estamos en una sesión extraordinaria, a menos que exista una demostración cabal de que se viene el Uruguay abajo si hoy no aprobamos este proyecto de ley. No creo que sea así, señor Presidente. Si se hiciera una encuesta, el 99% de la gente diría que no es por este motivo que se viene abajo el país.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - A propósito de la observación que realiza el señor Senador Korzeniak léase por Secretaría el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución de la República.

(Se lee:)

"Sólo por razones graves y urgentes la Asamblea General o cada una de las Cámaras, así como el Poder

Ejecutivo podrán convocar a sesiones extraordinarias para hacer cesar el receso y con el exclusivo objeto de tratar los puntos que han motivado la convocatoria así como el Proyecto de Ley declarado de urgente consideración que tuviere a estudio aunque no estuviere incluido en aquélla. Asimismo, el receso quedará automáticamente suspendido para la Cámara que tenga o reciba, durante el transcurso del mismo, para su consideración, un proyecto con declaración de urgente consideración."

SEÑOR HEBER. - No estamos en receso, señor Presidente.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Apoyado.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Está repartido el proyecto de ley, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Sí, señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Aquí, en Sala, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Sí, señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Pero, señor Presidente, ¿dónde está?, porque aún no llegó a mis manos.

SEÑOR COURIEL. - A mí tampoco, señor Presidente.

SEÑOR BATLLE. - A mí me llegó esta mañana.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Solicito que el Cuerpo pase a cuarto intermedio por cinco minutos.

SEÑOR KORZENIAK. - Entonces, solicito que en ese tiempo se proceda a repartir el proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar si se pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Se vota:)

-24 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar nuevamente.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por el término de cinco minutos.

(Así se hace. Es la hora 17 y 25 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 39 minutos)

La Mesa desea recordar que antes de pasar a cuarto intermedio, se había puesto a consideración del Senado la moción presentada por el señor Senador Posadas Montero, en el sentido de declarar urgente e incluir como cuarto punto del orden del día de la sesión de hoy el proyecto sobre Fondos de Inversión, que ha sido aprobado por la Comisión correspondiente.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Señor Presidente: durante el cuarto intermedio, se conversó sobre la inclusión de este tema. Quiero dejar constancia de que, personalmente -creo que también el señor Senador Astori- solicité en la Comisión de Hacienda que este asunto figurara en el orden del día de la sesión de hoy. Sin embargo, esto no ocurrió. Es posible que a algunos legisladores les haya llegado el repartido. Yo no lo recibí ni en mi casa ni en mi despacho. Recién ahora lo tengo en mi poder.

Ante esta situación, algunos señores Senadores del movimiento político a que pertenezco me comunicaron especialmente su deseo de participar en la discusión de este asunto o, por lo menos, de leer el repartido correspondiente, a fin de conocerlo. Pero como no estaba en el orden del día, no lo había leído. Aclaro que aquí no hay puntos de vista políticos distintos; en realidad, no hay puntos de vista de ninguna naturaleza. Puede haber argumentos de carácter constitucional. Este tema no está a estudio del Senado -y me remito al artículo 104 de la Constitución, cuyo tercer parágrafo ya se leyó- pero sí de la Comisión, que ya concluyó su análisis. Además, pienso que la inclusión de este asunto no va a dar lugar a mayores discusiones. Pienso que se va a elaborar un informe y que pocos oradores harán uso de la palabra. Seguramente, el tratamiento de este tema será muy rápido.

Los legisladores de mi grupo político desean escuchar las opiniones una vez que lo hayan leído. Entonces, por un lado,

hay razones de índole constitucional y, por otro, de cortesía frente a un pedido de un grupo de Senadores que no han podido leer el repartido y no conocen el tema. Además, su tratamiento no es tan urgente y puede ser analizado en la primera sesión ordinaria del mes de junio. A estos efectos, si algún señor Senador lo desea, no tendría inconveniente en que hubiera una sesión extraordinaria que, por ejemplo, podría fijarse para el próximo martes.

Concretamente, solicitamos que este tema no se trate en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si este tema se declara urgente y se incluye como cuarto punto del orden del día de hoy.

(Se vota:)

-15 en 25. **Negativa.**

Cabe aclarar que se requieren 16 votos conformes.

Por las expresiones de algunos de los señores Senadores que solicitaron el cuarto intermedio, la Mesa cree haber entendido que el propósito era incluir este asunto en el orden del día y, posteriormente, apoyar la reunión del próximo martes.

13) SESION EXTRAORDINARIA

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: formulo moción para que el Senado se reúna en forma extraordinaria el próximo martes y que el Proyecto de Ley de Fondos de Inversión figure como primer punto del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Heber.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado queda convocado, entonces, para el próximo martes a las 16 horas, a fin de tratar el Proyecto de Ley de Fondos de Inversión, que figurará como primer punto del orden del día.

14) COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO. Se determina su carácter, integración y cometidos y se deroga la Ley N° 9.427, de 28 de agosto de 1934. Proyecto de Ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - En el día de hoy, la Comisión de Constitución y Legislación recibió al señor Presidente del Senado, quien deseaba expresar algunos puntos de vista respecto al Proyecto de Ley elaborado. Teniendo en cuenta que se tomó la versión taquigráfica de esa sesión, hemos decidido analizar la posición del Doctor Hugo Batalla, así como la de otros miembros de la Comisión que participaron en la discusión del tema. En consecuencia, formulamos moción en el sentido de que se postergue la consideración de este asunto para una próxima sesión, que podría ser la primera del mes de junio.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

15) BANCO DE PREVISION SOCIAL. Procedimiento para la integración de su Directorio. Proyecto de Ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de Ley por el que se establece el procedimiento para la integración del Directorio del Banco de Previsión Social con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, para el período 1996-2001. (Carp. N° 374/96 - Rep. N° 220/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 374/96
Rep. N° 220/96

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

Montevideo, 27 de febrero de 1996.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Doctor Hugo Batalla
Presente

El Poder Ejecutivo se dirige a ese Cuerpo a fin de poner a consideración un Proyecto de Ley por el cual se establece el procedimiento de integración al Directorio del Banco de Previsión Social de los representantes de los afiliados activos, pasivos y representantes de las empresas contribuyentes para el período 1996-2001.

La Disposición Transitoria y Especial letra M de la Constitución de la República dispuso que las ex-Cajas de Jubilaciones estarán regidas por el Directorio del Banco de Previsión Social integrado por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y los tres restantes electos, respectivamente, por los afiliados activos, afiliados pasivos y por empresas contribuyentes.

Durante años el Directorio del Banco de Previsión Social estuvo integrado por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, hasta que la sanción de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992 reglamentó la norma constitucional.

Esta Ley determinó en forma detallada el procedimiento por el que se realizaría la elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos y contribuyentes, estableciendo una participación activa, tanto del Banco de Previsión Social, como de la Corte Electoral. El Banco es el encargado de preparar los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores y suministrarlos a la Corte Electoral con un plazo de ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para el acto eleccionario. Por su parte, la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

La Ley fijó la elección para un día domingo del mes de marzo del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República. En consecuencia, en el próximo mes de marzo deberían celebrarse las elecciones de los representantes de los órdenes de pasivos, activos y contribuyentes.

El Banco de Previsión Social preparó los padrones dentro del plazo previsto y los remitió a la Corte Electoral.

El Organismo rector de las elecciones, en sesión del día 10 de octubre de 1995 comunicó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que no se puede realizar el acto eleccionario ya que los padrones enviados por el Banco de Previsión Social no llenan las exigencias ni cumplen los requisitos contemplados en la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992. A su vez solicita se tenga a bien arbitrar las providencias que se estimen pertinentes para que el Banco de Previsión Social pueda integrarse conforme al mandato constitucional.

En las circunstancias actuales no es posible cumplir con la elección, ya que los padrones no cumplen las exigencias de la Ley y resultaría imposible en lo que resta hasta el mes de marzo para completarlos. Pero, es necesario que en el año 1996 se renueve el Directorio, por lo que el Poder Ejecutivo eleva este Proyecto de Ley por el cual se aplica similar procedimiento que el previsto en la Ley N° 16.241 para la primera elección de los representantes prevista en la letra M de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República.

Se entiende que es una solución que permite el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la integración del Directorio del Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Ana Lía Piñeyrúa.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - A los efectos de la integración al Directorio del Banco de Previsión Social de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, de conformidad a lo que disponen los literales b), c) y d) de la Disposición Transitoria y Especial Letra M de la Constitución de la República, correspondientes al período 1996-2001, se aplicará el procedimiento que disponen los artículos siguientes.

Art. 2°. - Los representantes de los afiliados pasivos serán electos de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de vacancia definitiva (renuncia o fallecimiento), ingresará el suplente electo.

Art. 3°. - Los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes serán designados, por el Poder Ejecutivo, de ternas que le presentarán las organizaciones que los nuclean con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la Ley. El Poder Ejecutivo deberá optar por los candidatos que presenten las entidades más representativas de acuerdo a los criterios de la Organización Internacional del Trabajo. En caso de vacancia definitiva (fallecimiento o renuncia), se seguirá el mismo procedimiento indicado en este artículo.

Art. 4°. - En todos los casos las ternas deberán ser presentadas dentro del término de cuarenta y cinco días de promulgada la presente Ley. En el caso de no ser presentadas dentro del referido plazo se prescindirá de sus candidatos.

Art. 5°. - Los representantes electos por los afiliados pasivos y los designados por el Poder Ejecutivo según los artículos precedentes, se integrarán al Direc-

torio del Banco de Previsión Social en forma simultánea, inmediatamente después de su designación.

Ana Lía Piñeyrúa

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - En nombre de la bancada del Frente Amplio, solicito un cuarto intermedio de veinte minutos, a los efectos de conversar sobre el tema vinculado con este punto del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 18 y 10 minutos.

(Así se hace. Es la hora 17 y 50 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 18 minutos)

-Continúa la discusión general del asunto que figura en tercer término del orden del día.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Brezzo.

SEÑOR BREZZO. - Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación ha considerado un Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, que intenta resolver una situación de irregularidad en la integración del Directorio del Banco de Previsión Social, que está planteada desde el mes de marzo de este año.

Desde que se sancionó la Ley Nº 16.241, del mes de enero de 1992, se reglamentó la norma constitucional que establecía la forma de elegir a los afiliados activos, pasivos y por empresas contribuyentes. La ley fijó la elección para un día domingo del mes de marzo del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones previstas en el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República. Además, confirió a la Corte Electoral la responsabilidad de supervisar y controlar dichas elecciones.

Concretamente, en el artículo 2º de la ley, se dice que la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales y tendrá determinadas atribuciones que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados. En el apartado c) de dicho artículo, se señala como cometido el actuar como Juez de los actos y procedimientos electorales, decidiendo con carácter inapelable todas las protestas y reclamaciones que se formulen con motivo de la confección de padrones, registro de listas y desarrollo de las elecciones. La ley también establece, respecto de los afiliados activos y pasivos, que sus nombres, apellidos, así como también la serie y número de la credencial cívica, deben estar incorporados. Se dice, también, que podrá sustituirse la mención de la credencial cívica del afiliado por la de su cédula de identidad en caso de que, por ser extranjero y no estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, careciera de credencial cívica; en ese caso, deberá indicarse su domicilio.

Como es sabido, la ley habilita a la Corte Electoral a juzgar si los padrones están o no en forma y, por resolución de una sesión celebrada por ese organismo el día 10 de octubre de 1995, se determinó que no se puede realizar el acto eleccionario ya que los padrones enviados por el Banco de Previsión Social no cubren las exigencias ni cumplen con los requisitos contemplados en la Ley Nº 16.241. A su vez, la Corte Electoral solicitó se tuviera a bien arbitrar las providencias que se estimen pertinentes, a efectos de que el Banco pueda integrarse conforme al mandato constitucional.

Me parece de utilidad agregar la lectura del informe enviado por la Corte Electoral; considero que es de una contundencia realmente importante y no fue repartido ni figura en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Con fecha 6 de octubre de 1995, dirigiéndose al señor Presidente del Banco de Previsión Social, la máxima autoridad de la Corte Electoral expresa lo siguiente: "De mi mayor consideración: el 25 de setiembre próximo pasado el Banco de Previsión Social remitió a esta Corporación, los padrones de afiliados activos, afiliados pasivos y empresas contribuyentes habilitadas para participar en la elección de representantes de dichos órdenes en el Directorio de ese Organismo, a los cuales acompañó copia de la resolución adoptada el 20 de setiembre próximo pasado, en la que se historia lo actuado por el Directorio del Banco con referencia a la confección de dichos padrones.

La Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992 regula la elección prevista en el literal c) de la letra M) de las disposiciones transitorias y especiales de la Constitución de la Repúbli-

ca. Otorga el derecho al sufragio a los afiliados activos mayores de 18 años de edad que hayan mantenido su condición de tales durante los 12 meses anteriores a la fecha de cierre del padrón (30 de junio del año anterior a la elección), a las empresas contribuyentes que tengan la misma antigüedad en su afiliación y a los afiliados pasivos que hayan sido declarados jubilados o pensionistas a la vejez a la indicada fecha.

El derecho al voto reconocido en la ley de la materia es, al mismo tiempo, una obligación a tenor de lo establecido en su artículo 10.

La indicada ley pone de cargo del Banco de Previsión Social la preparación de los padrones y fija la antelación con que los mismos deben ser entregados a la Corte Electoral. Regula en forma minuciosa las constancias que necesariamente deben figurar en dichos padrones precisando que, tanto respecto de los afiliados activos y pasivos, como de los mandatarios designados por las empresas contribuyentes pluripersonales, además de sus nombres y apellidos, debe establecerse la serie y número de sus credenciales cívicas. Sólo por excepción y para el caso de que el afiliado o mandatario, por ser extranjero y no estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, careciera de credencial, se permite su sustitución por la cédula de identidad, pero obligándose, en tal caso, a indicar el domicilio del afiliado o representantes.

La exigencia no constituye una formalidad más, impuesta caprichosamente por el Legislador. Su cumplimiento es básico para que pueda organizarse la elección.

Sólo disponiéndose de las credenciales cívicas de los electores o, excepcionalmente, en defecto de ellas, de sus domicilios, puede asignarse al elector la mesa receptora en que ha de ejercer su derecho al voto, ordenarse a los votantes y hacerse conocer públicamente a éstos el circuito en que les corresponde sufragar.

El Banco de Previsión Social ha remitido los padrones dentro del plazo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 16.241. Analizados dichos padrones y la resolución que los acompaña, se aprecia lo siguiente: a) en el orden de los afiliados activos aparecen 484.795 electores con credencial cívica y 225.945 con cédula de identidad sin que se establezca domicilio, lo que impide tener en cuenta a estos últimos. En la resolución acompañada se expresa que resulta prácticamente imposible determinar la cantidad total de personas que potencialmente pueden integrar este orden. Es notorio, sin embargo, que su número supera el millón; b) en el orden de los afiliados pasivos se incluyen 427.398 electores con credencial cívica y 101.961 personas con cédula de identidad sin establecerse domicilio ni lugar de cobro, lo que impide también tomarlos en cuenta. La suma de unos y otros totaliza 528.359, cifra inferior al total de habilitados para participar en la elección que tuvo lugar en setiembre de 1992; c) en el orden de las empresas contribuyentes aparecen 10.883 titulares y representantes de empresa con credencial cívica y 13.867 con cédula de identidad sin precisarse domicilio. En la resolución acompañada por el Banco de Previsión Social se indica que existe un total de 157.640 empresas habilitadas para votar.

El análisis practicado y las consideraciones formuladas en su resolución por el Banco de Previsión Social, llevan a esta Corporación a concluir que los padrones presentados no llenan las exigencias ni cumplen los requisitos contemplados en la Ley N° 16.241, sin perjuicio de valorar el esfuerzo que ha realizado el Banco de Previsión Social, designando el presente año para dar cumplimiento al cometido que le fuera encomendado por el Legislador.

Saludo a usted muy atentamente. **José Luis Bellani,** Presidente. **Fernando Estévez Alonso,** Secretario Letrado". El Poder Ejecutivo, entonces, propone en el artículo 2° de su proyecto de ley: "Los representantes de los afiliados pasivos serán electos de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la presente Ley".

Evidentemente, esto se debe a que el Poder Ejecutivo entiende que las observaciones que hace la Corte Electoral pueden ser salvadas por la información del Banco de Previsión Social.

El artículo 3° dice: "Los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes serán designados, por el Poder Ejecutivo, de ternas que le presentarán las organizaciones que los nuclean con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la ley.

El Poder Ejecutivo deberá optar por los candidatos que presenten las entidades más representativas de acuerdo a los criterios de la Organización Internacional del Trabajo. En caso de vacancia definitiva (fallecimiento o renuncia), se seguirá el mismo procedimiento indicado en este artículo".

Esta es una solución similar a la que se aplicó cuando se designó a los actuales Directores del Banco de Previsión Social.

En base a todos estos elementos, la Comisión ha votado por mayoría recomendar al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación donde este proyecto de ley se ha discutido, entendimos en primer lugar que la solución que este presenta -por diversas razones que más adelante vamos a analizar- no se ajusta a la Constitución. Es

más, vuelve a no ajustarse a ella, por decirlo en términos más precisos.

En este sentido, la Constitución de la República, en la disposición especial citada con la letra M) -cuya primera parte es permanente y no transitoria- dice cómo debe estar integrado el Directorio del Banco de Previsión Social. Por otra parte, se expresa que además de los cuatro Directores designados por el procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 187 de la Constitución -lo que se conoce vulgarmente como Directores políticos- se debe contar con tres Directores comúnmente llamados sociales, esto es, un representante de los afiliados activos, otro de los afiliados pasivos y otro de las empresas contribuyentes. Asimismo, se establece en forma inequívoca que estos tres representantes sociales deben ser electos y, al tratarse de una disposición especial, no fija plazos para esto.

Más adelante, en ese mismo literal M) había una parte que además de ser especial era transitoria. Ella decía que mientras no se eligieran esos tres representantes sociales, el Directorio sería regido por los cuatro Directores políticos. Esta disposición, en su parte permanente y por razones muy variadas, no se cumplió hasta que se dictó la Ley N° 16.241, del año 1992, la cual está mencionada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley que ahora tenemos a consideración.

Recién ahí el sistema político aceptó comenzar a aplicar esa primera parte del apartado M). Digo esto porque invocándose -con certeza o no- el hecho de que no habían podido elaborarse los padrones de los afiliados activos -es decir, de los trabajadores- y de las empresas contribuyentes, esa Ley estableció, por lo menos, un mecanismo para los pasivos cuyos padrones sin duda existían, porque se sabía a quiénes pagaba el Banco de Previsión Social. Esto se llevó a cabo así porque era más sencillo hacer el padrón y se realizó la elección según lo dispuesto en esta ley reglamentaria de la primera parte del apartado M) de las disposiciones transitorias y especiales -en este caso especial- de la Constitución.

El período de duración, como señalaba recién el señor Miembro Informante por la mayoría, implicó que en marzo se deberían haber hecho las nuevas elecciones según las fechas que estableció la Ley N° 16.241, porque en el citado apartado M) de la Constitución no se establece ninguna fecha al respecto.

En estas condiciones, en el mes de octubre del año pasado, la Corte Electoral envió al Banco de Previsión Social -y tengo entendido que también remitió una copia al Parlamento, según se informó en la Comisión- el informe que el señor Miembro Informante acaba de leer en sus párrafos fundamentales. Allí se dice que los padrones seguían con dificultades, que no estaban a punto y que no cumplían con los requisitos que pide, fundamentalmente, el artículo 3° de la Ley N° 16.241.

Básicamente, la Corte Electoral señalaba como fallas que en esa lista que el Banco de Previsión Social había enviado -estamos hablando del año 1992 en adelante, que fue cuando la Ley estableció qué había que hacer y actualizar los padrones- faltaban las credenciales y los domicilios de mucha gente. También se deduce del informe que faltarían muchos nombres, sobre todo cuando se dice que es notorio que debe haber más de un millón de trabajadores, y en cambio existe una cantidad mucho más reducida.

Entonces, la argumentación que realiza el Poder Ejecutivo y la añadida en diversas discusiones a nivel público -creo que se mencionó en la Comisión, aunque no se precisó con mayor exactitud- se basa en que sería imposible llevar a cabo elecciones.

Otro de los elementos que se maneja es el que tiene que ver con que los Directores sociales se encuentran en una situación de inestabilidad, porque la ley había fijado una determinada fecha para realizar las elecciones -el domingo correspondiente, dos años después de efectuados los comicios nacionales- y eso aún no ha ocurrido. A modo de aclaración, quisiera decir que este es un tema que no presenta problemas. Los Directores sociales ocupan su cargo; lo ejercen con total legitimidad ya que, por mandato legal, deben permanecer en él hasta que se renueve el Directorio y otras personas los sustituyan. Esto lo dice expresamente el artículo 24 de la Ley N° 16.241, que establece que los miembros electos por cada orden se integrarán simultáneamente al Directorio del Banco de Previsión Social y permanecerán en sus funciones hasta tanto sean electos y proclamados los que hayan de sucederlos. Esto es lo mismo que prevé la Constitución para el caso de los Directores políticos de cualquier Ente Autónomo. De manera que ese es un argumento que no se debe invocar, ya que está resuelto legalmente.

También se invoca aquello que tiene que ver con los padrones. Quiero aclarar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo contiene como solución que los pasivos hagan una votación, es decir, que sus representantes sean electos por ellos mismos. No obstante, la propuesta también establece que los trabajadores activos y las empresas contribuyentes, en lugar de realizar una votación para elegir a sus representantes, presenten una terna -como decía la ley a la que me estoy refiriendo- y que sean designados de ésta por el Poder Ejecutivo, fijando, entre otros, algunos requisitos de personería a las organizaciones que la integren. Esta es la solución que plantea el Proyecto de Ley.

Cuando en la Comisión se analizó esta iniciativa, que propone no utilizar el procedimiento de la elección que marca la Constitución, manifestamos que no se podía consagrar nuevamente por ley la no realización de elecciones.

A pesar de que en la exposición de motivos no aparece con toda claridad, en ese momento quedó bien sentado que en el caso de los pasivos sí habría votación de las listas que presenten las organizaciones. Sin embargo, con respecto a los

otros casos, nos preguntamos por qué no pueden realizarse elecciones. También nos planteamos la duda de si en la actualidad, a siete u ocho meses de que la Corte Electoral le dijera al Banco de Previsión Social que los padrones tenían defectos importantes, éstos no podrían haber sido corregidos. Debo decir que tengo versiones de algunas organizaciones de jubilados que afirman que efectivamente esto es así, que los domicilios han sido enviados, al igual que los números de credencial cívica.

Aclaro que no sé si estos datos son ciertos, pero sí quiero manifestar que en la Comisión propusimos que se solicitara información a la Corte Electoral y al Banco de Previsión Social, a fin de saber si en la actualidad se habían corregido los padrones. En caso contrario, solicitaríamos que nos hicieran saber cuál es el plazo que se necesita para complementarlos. Con una gran sensación de frustración para nosotros, se votó negativamente esta propuesta y se estableció que se apoyaría el proyecto de fondo, que sería enviado al Pleno.

Reconozco que esto no es usual y que recibimos una sorpresa porque, en última instancia, no comprendemos qué dificultad hay en preguntarle a la Corte Electoral y al Banco de Previsión Social si los padrones están al día o no. Puede suceder que estén actualizados en el sentido formal, es decir, de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 16.241, que expresa que deben constar los domicilios y las credenciales; también puede pasar -seguramente así será- que muchas personas no estén inscritas, por lo que el Banco de Previsión Social no podrá incluir sus nombres en las listas. Me pregunto si ese es un motivo válido para que no se realicen las elecciones. Si bien reconozco que la dimensión en la vida institucional es distinta, desde el punto de vista jurídico esto sería como si la Corte Electoral o el Senado dijera que es necesario suspender las elecciones nacionales porque hay cien mil jóvenes que no fueron a inscribirse para obtener la credencial, a pesar de que ya tienen dieciocho años.

En mi opinión, lo primordial habría sido preguntar a la Corte Electoral por qué los padrones no están al día, ya que hace varios años que se podrían haber actualizado. En el caso de que falte el registro de determinada gente -sabemos que esto ocurre y en un número muy importante- sería interesante conocer quiénes son; pero si ello no es posible, mala suerte. La Ley Nº 16.241 previó esta situación y por eso estableció que quienes no consten en los padrones no podrán votar. En ese sentido, existen disposiciones expresas en la ley -como por ejemplo, el artículo 4º- que determinan que la Corte Electoral debe publicar los padrones. Naturalmente, puede haber gente que proteste, tal como ocurre en las elecciones políticas, pero en ningún momento se estableció que porque no estén inscritos -y me estoy refiriendo a los evasores, que lo pueden ser por razones humanas, justificadas o no- se tengan que suspender las elecciones.

En consecuencia, nos pareció que esta actitud -y no quiero usar ningún vocablo que pueda considerarse agresivo- ponía de manifiesto el hecho de que ya todo estaba decidido con respecto a este Proyecto de Ley. Ni siquiera estoy muy seguro de que lo hayan analizado muy a fondo; pero, como ya existía un acuerdo, igualmente se envió al Pleno. En aquella oportunidad tuve esa impresión y la sigo teniendo. No obstante, considero que no hay ninguna razón para que no averigüemos si existen las condiciones jurídicas para que se realicen las elecciones; y digo jurídicas porque, por supuesto, pueden haber personas que no quieran que se realicen. Pero este es otro tema y no está en discusión, ya que hay un mandato constitucional y otro legal.

Por otra parte, se establece que toda empresa contribuyente tendrá un voto, independientemente de su tamaño. Al respecto, cabe aclarar que, en general, hay más empresas pequeñas que grandes. Esto está resuelto por la ley y puede considerarse saludable o no. Aclaro que a mi juicio sí lo es. Por lo tanto, se otorga un voto por cada persona física o jurídica, pero eso no puede ser una razón para vacilar ante la posibilidad de realizar una elección.

Quiero manifestar que hemos recogido una información bastante fehaciente, en consultas realizadas a funcionarios de la Corte Electoral. Deseo destacar que estas personas no están vinculadas a mi ideología política, por utilizar un término al que no le temo e incluso me gusta emplear. Algunos técnicos, miembros de la Corte Electoral, me han manifestado que las elecciones universitarias se tuvieron que realizar con enormes dificultades en los padrones, porque no hubo posibilidades materiales de ponerlos al día. Hay que tener en cuenta que la legislación prevé que cumpliéndose los mínimos requisitos que aseguren que no se va a tergiversar la voluntad de la mayoría de aquellos que realmente se inscribieron, se pueden realizar las elecciones.

Recuerdo que en Comisión, a raíz de manifestaciones de este tipo, se generó una discusión -que, a mi entender, se salió de la médula- en la que se preguntaba para qué analizar quién era el responsable de que los padrones estuvieran o no al día, si efectivamente se sabía que no lo estaban. Deseo manifestar que no se trata de un problema de responsabilidades; cuando pedimos al Banco de Previsión Social o a la Corte Electoral que nos digan si están o no al día, no es para llamarlos a responsabilidad, porque la ley establece claramente que los responsables son los organismos, públicos y privados, a quienes aquéllos solicitaron información y no respondieron. Concretamente, el artículo 5º dice que son responsables de las omisiones en que se incurriere, los respectivos jerarcas, directores o representantes, y posteriormente refiere a una reglamentación que no sé si se dictó, pero que establece sanciones. No es importante determinar quién es el responsable, sino lograr que esos padrones se pongan al día, por lo menos en las condiciones mínimas, permitiendo de esta forma realizar las elecciones.

¿Qué ocurre con este Proyecto de Ley? De la versión taquigráfica surge que quienes no votamos este Proyecto de Ley en Comisión, solicitamos a quienes estaban a favor que dijeran si entendían que aquí estaban previstas las elecciones

de los pasivos -dado que había cierta confusión- a lo que contestaron que sí y que no habría inconvenientes. Sin embargo, en el Proyecto de Ley no figura una fecha para realizarlas. Entonces, como tenemos una disposición legal vigente que dice que las elecciones se efectúan luego de las nacionales y se habla del mes de marzo, ¿qué es lo que estaría aprobando el Senado? ¿Estamos diciendo que este sistema de ternas y de designaciones -no de elección- se lleva hasta el 2001? ¿Acaso no se pueden arreglar los padrones de aquí a esa fecha? Creo que el Senado debería entender como una cosa elemental que en caso de que los padrones no sean correctos, debería fijarse un plazo razonable para que se pongan al día y se haga responsable a quienes impidan esta tarea. Seguramente se logrará poner al día los padrones porque, incluso, se dice que la reglamentación establecerá un régimen de multas.

Considero -y no estoy atribuyendo intenciones ni violando el Reglamento- que hay una decisión política de no realizar las elecciones. Aunque ello figura en la Constitución, no convenció demasiado a quienes aceptaron incluirlo. El propio Presidente de la República no sólo lo impulsó, sino que explicó las razones por las cuales se introdujo, haciendo alusión al equilibrio importante que significa que los propios interesados estén rigiendo los destinos de un organismo al que contribuyen o en el que cobran sus pasividades.

No tengo duda de que lo manifestado por la Corte Electoral en el mes de octubre es cierto, pero deberíamos averiguar cuál es la situación actual de esos padrones, lo que se podría hacer en muy poco tiempo. En caso de que no estén al día, debemos investigar en cuánto tiempo lo pueden hacer, ya que quizá sean cinco o seis meses, pero creo que nunca demorarían hasta el año 2001.

No podemos suprimir por ley un sistema establecido en la Constitución de la República. Ello no se puede hacer desde el punto de vista jurídico ni político. A este respecto debo decir que ya soportamos veintisiete años -quizás hubo inconvenientes materiales insuperables y no sólo voluntad política omisa- sin que se cumpliera el artículo; pero hoy que contamos con esta Ley, ¿por qué no hacemos las elecciones?

Durante la discusión de la "maxirreforma", algunos Legisladores expresaron que no estaban del todo de acuerdo con el sistema; entonces, deberíamos buscar otra solución, pero no podemos recurrir a argumentos tan poco sostenibles para aprobar una ley de esta naturaleza.

En lo que tiene que ver con los pasivos, el tema fue aclarado y en el Proyecto de Ley figura la palabra "electo", pero en lo que tiene que ver con los activos y las empresas contribuyentes, se utilizó el vocablo "designado". Sin embargo, no se dice cuándo van a ser electos los pasivos, ni quién va a fijar la convocatoria. Pienso que si no se expresa aquí este aspecto, debemos aplicar la ley vigente, donde se dice que las elecciones se deben realizar luego de las nacionales. De ahí surge la interrogante que ya formulé: ¿hasta el 2001 no va a haber elecciones de los pasivos? Sinceramente, pienso que esto se debió a un descuido o a una desprolijidad.

Quiero decir claramente que no creo que exista la convicción de que deban realizarse elecciones de las empresas contribuyentes y de los trabajadores activos. Y adelantándome a la objeción reglamentaria que prohíbe atribuir intenciones, aclaro que no estoy haciendo un análisis de la intención o la voluntad real de las personas; pero cuando se estudia un proyecto de ley debemos analizar su espíritu, porque ello es fundamental en Derecho. No somos nosotros quienes decidimos si nos gusta o no, sino que debemos abocarnos a lo que manda una norma con valor legal, que es la forma que tenemos para interpretar expresiones oscuras de la ley. Pienso que en este caso la intención o espíritu están claramente reflejadas en ella misma, como expresa el título preliminar del Código Civil. Reitero que no estoy atribuyendo intenciones personales a nadie, pero de acuerdo con el texto del Proyecto de Ley, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean y las negativas que hemos recibido para verificar, simplemente, cuánto llevaría poner al día los padrones, deduzco que no hay voluntad para que se realicen elecciones entre los trabajadores activos y entre las empresas contribuyentes. Puede haber razones para pensar de una forma u otra, pero eso merecerá una discusión aparte.

Para redondear nuestro pensamiento, debemos decir que no vamos a votar una solución que niega el sistema electivo para el acceso de personas al Directorio del Banco de Previsión Social como representantes sociales, porque así lo manda -no lo faculta- la Constitución y, además, porque entendemos que hay buen mérito para que así sea. Consideramos que los obstáculos materiales son corregibles en un plazo breve, por lo que considero que debemos dictar una ley que establezca una fecha para que los padrones estén prontos y se pueda realizar la elección. Por otra parte, para reglamentar las sanciones no necesitamos una ley, sino que el Poder Ejecutivo puede dictar un reglamento sancionando a quienes se nieguen a brindar información.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quisiera hacer un razonamiento, con relación a los argumentos que formula el Poder Ejecutivo acerca de la imposibilidad de realizar los actos electorales previstos en la Constitución y la ley.

Cabe recordar que el Parlamento votó una ley jubilatoria que entró a regir el 1° de abril, para lo cual el Banco de Previsión Social debe dar cumplimiento a la implementación de la historia laboral, registrar las empresas y las cuentas nominales de los trabajadores y también hacerse cargo de las

transferencias de aportes a las administradoras de fondos de ahorro previsional. Repito, todo eso entró en vigor el 1° de abril; sin embargo, ahora se argumenta que no se pueden hacer las elecciones, porque los padrones no están completos. Vemos que, por un lado, se puede hacer un trabajo muy delicado y enormemente complejo -téngase en cuenta lo que significa, solamente, la transferencia de fondos- y, por otro, es imposible conseguir el domicilio o la credencial cívica del trabajador o del propietario de una empresa. En realidad, el argumento no parece válido.

Por otra parte, debo decir que, sinceramente, no entiendo cómo la Comisión de Constitución y Legislación no examinó, junto con el Banco de Previsión Social, el tiempo que se necesitaba para corregir las deficiencias que tienen los padrones, según expresó la Corte Electoral.

A mi juicio, la Constitución fue muy sabia al prever el sistema electoral para que se definiera la composición del Directorio del Banco de Previsión Social, no sólo porque ello es democrático sino porque, además, le da a los representantes de los activos y de las empresas una legitimidad política para poder ejercer sus funciones. Seguramente, ello no surgirá de la elección por ternas que hará el Poder Ejecutivo, en base a las organizaciones más representativas porque, en última instancia, será el acto del Poder Ejecutivo el que determinará cuál es el representante de uno y de otros.

En consecuencia, advierto una incongruencia total en el hecho de que, por una parte, se pueda poner en funcionamiento una ley extraordinariamente compleja y en la que se manejan informaciones muy delicadas y que, por otra, no se pueda implementar, en un plazo razonable, la obtención del domicilio y la credencial cívica de los contribuyentes o de las empresas aportantes.

A su vez, creo que si el mecanismo se pone en funcionamiento y se aplican las sanciones, seguramente la evasión en el Banco de Previsión Social será mucho menor, porque saldrán a luz cuáles son las empresas que no declaran en forma ajustada el personal que tienen. Pienso que eso contribuiría, además, a sanear el propio Banco de Previsión Social y a defender a los trabajadores que pagan, pero cuyos aportes no siempre se vierten. Eso les daría la garantía de que sus derechos van a ser respetados, más allá de lo que prevé la ley de reforma jubilatoria, que solamente trata de hacer la denuncia cuando están trabajando. De esta forma, en las nóminas laborales se expresaría que los patrones están declarando el personal que efectivamente tienen.

Quería hacer estas precisiones, porque ellas surgen, casi con claridad meridiana, de la argumentación que hizo el Poder Ejecutivo para decir que no se pueden hacer las elecciones para la integración de los Directores sociales, tal cual lo prevé la ley.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Agradezco al Senado, pero prometo que no voy a usar el plazo que marca el Reglamento ya que, en pocas palabras, intentaré redondear mi pensamiento.

Ha quedado claro, entonces, que tenemos objeciones de mérito y oportunidad, así como también de orden técnico sobre algunos aspectos puntuales del proyecto. Ya hemos mencionado algunos, como el de la fecha, que tienen que ver con la filosofía. También tenemos otras observaciones relativas, por ejemplo, a esa preocupación casi excesiva del proyecto, en cuanto a que los suplentes de los representantes sociales, sólo entren en funciones cuando hay vacancia definitiva, es decir, cuando perezcan o renuncien los titulares. No parece algo explicable que cuando una persona se enferme no pueda pedir licencia porque, de todas maneras, el suplente, en ese caso, no podrá ingresar. Estamos en un Cuerpo que permite el ingreso del suplente cuando el titular no puede concurrir. Al respecto, cabe señalar que se mejoró una vieja norma legal sobre la licencia de los legisladores que obligaba a solicitarla para que pudiera ingresar el suplente, por más de 31 días. De esa forma, se obligaba a un legislador a pedir licencia por más de 31 días, aunque necesitara sólo 5 ó 10 días. De lo contrario, había que hacer una especie de reingreso anticipado, de acuerdo con la Presidencia. En todo organismo colectivo que toma decisiones, el Derecho no quiere que, por una razón no imputable a la persona, haya un voto menos o uno más de otro, en cualquier sentido. Por lo tanto, me parece que esa es otra falla bastante fuerte del proyecto que, junto con su filosofía general, lo hacen incorrecto y equivocado.

Personalmente, creo que debería establecerse -lo que puede hacerse en pocos días- un plazo prudencial para que los padrones se pongan al día y expresar que las elecciones se realizarán una vez que esa tarea se haya realizado. De no ser así, creo que estamos ante un proyecto que revela la idea de no querer elecciones.

Finalmente, debo decir, luego de la aclaración que se hizo, que en la terminología legal, el uso de la palabra "electo" para referirse a los pasivos, puede ser un indicador claro de que éstos sí van a votar. Al respecto, me parece una carencia muy seria, el hecho de que no se determine la fecha

de esa votación. Digo esto porque una interpretación contextual de la ley vigente, nos llevaría al 2001 y no creo -y esto lo digo casi convencido- que haya sido esa la intención del Poder Ejecutivo.

En líneas generales, señor Presidente, como nosotros, cuando votamos a favor o en contra un proyecto de ley, no lo hacemos simplemente para habilitar la discusión en particular, sino entendiendo que, además de eso, estamos apoyando o no la concepción general de un proyecto, nuestra bancada se va a pronunciar en contra de este proyecto de ley en general.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Nosotros compartimos los fundamentos planteados por los señores Senadores Korzeniak y Gargano. En consecuencia, trataré de no reiterar algunos conceptos.

No obstante lo manifestado, debemos insistir en que este proyecto viola una disposición constitucional de tremenda importancia. No es por casualidad que habiendo establecido el texto constitucional la posibilidad de que por ley se puedan transformar en electivos los Directorios de los Entes Autónomos -posibilidad que podía ser establecida a través de una mayoría especial- se haya constitucionalizado este derecho. La constitucionalización -como es obvio- tiene un sentido de rigidez para impedir que se pueda alterar, por vía legislativa, un derecho reconocido. Sin duda, se trata de un derecho que democratiza la gestión de un ente de tremenda importancia para los sectores a los cuales se les da participación. Es una norma excepcional que maneja, indudablemente, una materia de enorme trascendencia como lo es la Seguridad Social, en la que está comprometida la vida y el futuro de la gente, sus jubilaciones y sus pensiones. ¿Qué quiso el constituyente? Su intención fue que la voluntad de los sectores que van a ser, de alguna manera, alcanzados por el organismo, tengan incidencia sobre la forma como se va a conducir el mismo. Por eso, esta norma es sumamente importante, por el sentido de democratización que tiene y porque de alguna manera concreta, constitucionalizándolo, un principio general que estaba previsto en el artículo 189 de la Constitución. De manera que un proyecto que prácticamente elimina este derecho, como decía el señor Senador Korzeniak hasta el año 2001, es un proyecto violatorio de la Constitución y del espíritu contenido en el literal M) del artículo 332. Además, cuando un texto constitucional contiene una norma cuya naturaleza es en una parte definitiva y en otra subsidiaria, no se puede inhibir esa norma en su parte definitiva sin violar el espíritu de la Constitución. Han pasado 30 años sin que se aplique, plenamente, la parte definitiva y hoy se pretende volver a aplicar la norma subsidiaria, que claramente lo es, por cuanto establece: "Mientras no se realicen las elecciones..." disponiendo, a continuación, una mecánica sustitutiva de integración. Sabemos muy bien que el espíritu del constituyente, cuando incluye un texto subsidiario, es de excepción para el caso en que no se cumpla el sentido natural y esencial que tenía la norma que está en su parte principal y no en la contingente o subsidiaria. Estamos ante un caso claro en que la designación directa está, evidentemente, prevista con carácter subsidiario y es importante el respeto al derecho a la participación que tienen activos, pasivos y empresarios, que resulta afectado de manera obvia por este proyecto. Es más; por algo el constituyente se ha preocupado siempre porque los derechos concedidos a los hombres y a los grupos sociales sean respetados y cuando requieren reglamentación, deben aplicarse siempre, aunque ésta no exista. Esto último está establecido en el artículo 332 de la Constitución y no está incluido porque sí, sino para evitar que, omitiendo la reglamentación, se omita el reconocimiento del derecho. Concretamente, este artículo dice: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas a los principios generales de derecho, y a las doctrinas generalmente admitidas". Entonces, lo que no se quiere que se realice por la omisión de la reglamentación, menos se puede admitir que se haga -dejando de aplicar una norma que otorga derechos de participación y de democratización de un Ente del Estado- por vía de la omisión de aspectos prácticos para cumplir ese derecho. De manera que, en este caso, el problema es aún más importante porque, por la vía de una práctica no cumplida -no sólo por una reglamentación omitida-, se puede llegar a la situación de que sea virtualmente desconocido el derecho de estos sectores sociales.

Por todo esto, nos parece que es muy grave que, a treinta años de que se estableciera esta norma, que constituyó una conquista de activos, pasivos y empresas, se pretenda volver a utilizar un mecanismo de excepción, subsidiario, como es la designación de ternas. Estamos ante un procedimiento no democrático porque, en última instancia, evidentemente opta el Poder Ejecutivo y porque no se da participación a los involucrados. Este último aspecto tiene también la importancia del conocimiento de la problemática. Cuando hay elecciones, se conoce por qué y por quién se vota; el representante es electo en función de los intereses generales. Hay mucho más consenso en el organismo cuando la persona que lo integra, lo hace en función de una voluntad colectiva que surge de la decisión de gente que, a través de la campaña, conoció qué es lo que se pensaba hacer y votó a su candidato en función de ello. Por ello, nos parece que el proyecto tiene una primera tacha, digamos así, que es la que tiene que ver con la violación de estos elementos, que demuestran que el constituyente quiso que la Constitución se cumpliera y no que se aplique un aspecto subsidiario, por vía de una práctica instrumental contraria, que impida el reconocimiento del derecho.

Por otra parte, las causas que se invocan son realmente inadmisibles. Aunque haya estado por medio la dictadura, se demoró veintisiete años en aprobar una ley que, por primera vez -en el año 1992- logró llevar a la práctica una norma constitucional y lo menos que se podía suponer era que, después de tanto tiempo, había que seguir con el cumplimiento estricto del régimen, a pesar de que había habido una diferencia, en activos y en empresas, respecto a los pasivos. Pero, ahora operamos un nuevo retroceso. ¿Cómo se puede pensar que en cuatro años no se pudo reparar la insuficiencia en los padrones que había en 1992? No tiene explicación. He oído permanentemente desde el Gobierno que se propugna la eficiencia. ¿Podemos considerar que hay eficiencia, cuando tenemos que dejar de hacer una elección, porque no están regularizados los padrones? Evidentemente, si se paga a los pasivos, se tiene que saber quiénes son. Podría haber dudas respecto de los activos y de las empresas; pero aun cuando esto sucediera, tendríamos que crear las condiciones, como decía el señor Senador Korzeniak, para que si no intervienen en esta elección, lo hagan en forma próxima. Insisto en que no es posible volver a la fórmula que se aplicó en 1992, cuando hubo cuatro años para hacer las correcciones; pero esto es también inadmisible, porque se basa en un pronunciamiento de la Corte Electoral del mes de octubre. En su momento, solicitamos que la Corte concurriera al Parlamento y ello no se pudo concretar. Entonces, como en octubre la Corte Electoral dijo -por lo menos a la luz de la actividad oficial de la Comisión- que los padrones no estaban prontos, aceptamos que esto es así y hacemos un Proyecto de Ley que establece, como causa para no llamar a elecciones, el hecho de que los padrones no están prontos. Repito que me parece un modelo de ineficiencia que en todo este tiempo no se hayan regularizado los padrones. Algo anda mal. Por otra parte, como es difícil pensar seriamente en que esto sea producto de la ineficiencia, podemos suponer, legítimamente, que puede haber una voluntad política de no establecer esta mecánica o de preferir la provisión de cargos por designación, porque no podemos entender que en el Uruguay la Administración no haya podido dar solución, desde 1992, a esta problemática.

En lo que se refiere a los pasivos, el proyecto no se puede aplicar. Es necesario que vuelva a Comisión o que se le agregue otra norma, porque no aparece, por sí misma, la posibilidad de aplicarla y voy a decir por qué. En el artículo 2°, se alude a que los representantes de los pasivos serán electos de listas, lo que se diferencia claramente, como señalaba el señor Senador Korzeniak, de la fórmula del artículo 3° que dice que activos y empresas serán designados. Es evidente que la idea de listas y de electos supone una elección. El artículo 5°, de igual manera, alude a representantes electos por los afiliados pasivos, por lo que también se establece la diferencia de que los pasivos tendrán que ser electos. Sin embargo, en esta ley no hay ningún artículo que diga cuándo se van a realizar estas elecciones. Entonces, nos preguntamos -al igual que el señor Senador Korzeniak- para qué se hace la diferenciación si va a ser para el 2001. Esto no es coherente porque, además, en 1992 ya se hizo una elección para los pasivos. Quiere decir que aquí falta una norma como la del artículo 29 de la Ley N° 16.241 que establecía un plazo de 60 días para realizar los padrones y seis meses para las elecciones. De lo contrario, no hay coherencia en el hecho de calificarlos como electos y no establecer cuándo se va a realizar la elección.

No se puede decir que está vigente el artículo 29 de la citada ley porque ésta se refería a la primera elección, por lo que no es aplicable a la hipótesis de hoy. Entonces, si esta norma no regulariza esta situación -ya sea enviándola a la Comisión o introduciendo una modificación en esta sesión o en una próxima- además de lo que ya sostuvimos -y seguimos sosteniendo- con respecto a que todos deberían ser nombrados por elección, en el caso particular de los pasivos que el proyecto admite que sean electos, parecería que la elección va a ser en el 2001, ya que es lo único que establece el artículo 1°. En él se dice que a los efectos de la integración del Directorio del Banco de Previsión Social de los representantes de los afiliados, correspondientes al período 1996-2001, se aplicará el procedimiento que disponen los artículos siguientes. Entonces, se trata de una concepción de elección sin fecha ni oportunidad para efectuarla. No creo que nadie piense que si en 1992 se hizo la última elección de los pasivos, haya que hacerla en el 2001.

Por lo tanto, más allá de las discrepancias de fondo que tenemos, creemos que esta norma en sí misma no tiene posibilidades, y eso deriva de dos textos de la propia exposición de motivos. En uno de ellos se dice que por las circunstancias actuales no es posible cumplir con la elección y, en otro, que el organismo rector de las elecciones, en sesión del 10 de octubre, comunicó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que no se puede realizar el acto eleccionario. Entonces, es necesario que una norma legal distinga que esto que se está diciendo se refiere a las empresas y a los activos pero no a los pasivos, porque de lo contrario me parece que esta ley no tiene explicación apareciendo como contradictoria.

Para culminar, deseo señalar que consideramos que el respeto estricto del espíritu de la norma del literal M), obligaría a establecer un régimen general similar al del artículo 29 de la Ley N° 16.241. Se debería determinar para todos los sectores un plazo de 60 días para la elaboración de los padrones - como lo estableció la Ley, por lo que es posible- y otro de seis meses para proceder a la elección de todos los sectores. Esta sería la forma de respetar, como dice el artículo 332, un derecho concedido a los ciudadanos, como evidentemente fue lo que quiso el literal M) del artículo 330, es decir, una norma que se aplique a todos y que la contenga acá. Si no se pone esta disposición, por lo menos para el caso de los pasivos, esta norma no tiene aplicación, salvo que se piense en el absurdo de que la elección se haría en el 2001. Por lo que se declaró en Comisión, creo que esa no ha sido la voluntad.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-14 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Dado que tuve una intervención muy larga, ahora simplemente quiero dejar constancia en la versión taquigráfica de que de todos los argumentos que acá se esgrimieron, jurídicos, lógicos y de sentido común, ninguno ha sido respondido pero, igualmente, se votó. Me parece importante que en la versión taquigráfica figure esto.

SEÑOR SANTORO. - Lo que ha expresado el señor Senador Korzeniak no se puede admitir como fundamento de voto porque tiene alusiones políticas.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Es correcto lo que señala el señor Senador, por lo que va a ser revisada esta última intervención.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - A los efectos de la integración al Directorio del Banco de Previsión Social de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, de conformidad a lo que disponen los literales b), c) y d) de la Disposición Transitoria y Especial Letra M) de la Constitución de la República, correspondientes al período 1996-2001, se aplicará el procedimiento que disponen los artículos siguientes."

-En consideración.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Con respecto a este artículo 1°, quiero manifestar que lo voy a vincular con una expresión que utiliza el Código Civil. Por él, en caso de dudas, habilita a los intérpretes a ir a la intención o espíritu claramente manifestados en la norma o en la historia fidedigna de su sanción. Además, este Código ordena -no faculta- que el intérprete atienda la letra de este artículo. Para que quede en la historia fidedigna de la sanción, por lo menos como una opinión -que dudo que sea compartida por los demás señores Legisladores- quiero decir que se trata de un artículo profundamente equivocado, o lamentablemente hipócrita, porque empieza diciendo que va a actuar de acuerdo con lo que dice la Disposición Transitoria y Especial M) de la Constitución de la República y, luego, señala que se hará conforme a lo que disponen los artículos siguientes, que son puntualmente contrarios a ella. Entonces, hay un grave error o una dosis de hipocresía -me estoy refiriendo a la voluntad objetiva de la ley- en este artículo.

Por lo tanto, señor Presidente, nos oponemos a este artículo. Creo que se podría sincerar un poco el texto, evitando esa especie de violencia espiritual al referirse a una Constitución que va a violar. Es decir que se podría sacar esa alusión y decir que a los efectos de la integración del Directorio del Banco de Previsión Social se aplicarán las reglas que a continuación siguen, y punto. Me parece que violar la Constitución diciendo que se la está aplicando, le da a la ley una especie de carácter, diríamos, demasiado grotesco.

En el año 1992 todos trabajamos -incluso los redactores del proyecto- sabiendo que se estaba orillando la Constitución, pero dado que había inconvenientes materiales bastantes fuertes y que era el primer momento socio-político en el que se iba a empezar a cumplir la disposición, aparentemente, no había más remedio que hacerlo, por lo que todos lo aceptamos. En esa oportunidad, todos votamos la ley y no se hizo este tipo de planteamientos. Me pregunto por qué sucede esto. En un primer momento me dieron la explicación de que los directores sociales terminaron su mandato, y como no hay una norma en la Constitución que diga que siguen hasta que se nombre a los otros, no saben qué hacer. Sin embargo, eso no es verdad porque el artículo 24 de la ley vigente hasta el día de hoy, dice que seguirán hasta que sean designados sus sucesores.

Me parece que no podía ahorrar este comentario, y a pesar de que estamos en contra de este proyecto de ley en general, proponemos que por lo menos no se aluda, por parte del legislador o del Cuerpo, al cumplimiento de una disposición que específicamente se estaría violando.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2°.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - Los representantes de los afiliados pasivos serán electos de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de vacancia definitiva (renuncia o fallecimiento), ingresará el suplente electo."

En consideración.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Quiero aclarar que, a mi juicio, si en este artículo no se fija la fecha de las elecciones -tal como se previó en la Ley de 1992- la norma no tiene sentido, puesto que se refiere a listas del año 2001.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - En el mismo sentido que el señor Senador Sarthou, quisiera pedir a los señores integrantes del Cuerpo que no respondan eso que es tan común de "a mí no me emplaza nadie", ante el requerimiento de conocer sus opiniones. Esta es una figura retórica que permite evadir una respuesta. Pero si los señores Senadores que apoyaron este Proyecto de Ley en Comisión dijeron que no tenían dudas acerca de que para el caso de los afiliados pasivos iba a haber votación, pregunto si realmente ellos están dispuestos a que no se fije una fecha máxima para la elección, a que el tema se resuelva en el año 2001. Y digo esto con todo respeto, porque realmente no me imagino que los miembros de este Cuerpo estén dispuestos a votar esto, aunque medien las razones de Estado más grandes del mundo. No concibo y me resisto a integrar un Cuerpo -me podrán sugerir que me vaya; quizás lo haga- que aprueba una disposición que autoriza que los pasivos voten sin determinar la fecha de la elección o que ésta se lleve a cabo en el año 2001, en caso de que estas normas se armonicen.

De no ser así, pediría dos cosas concretas, y me comprometo a hacer llegar a la Mesa la solicitud por escrito. En primer lugar, propondría que cuando se habla de vacancias el texto no dijera: "en caso de vacancia definitiva (renuncia o fallecimiento)", sino que se expresara: "en caso de vacancia temporal o definitiva, ingresará el suplente electo". En segundo término, sugeriría que se aclarara que las elecciones se realizarán no más allá de determinada fecha, debido a que, como todos saben, los padrones de los pasivos no plantean problemas, aunque puede que la Corte Electoral diga que para organizarlas debe contar con dos, tres o cuatro meses.

En resumen me gustaría saber si existe la posibilidad de introducir estas modificaciones al artículo.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que la discusión de este Proyecto de Ley está transitando por caminos que en parte son constitucionales y que tienen que ver con el contenido, con la materia sustancial del texto y, por otro lado, con algunas afirmaciones que no podemos dejar pasar por alto. En mi opinión, este tema es de enorme importancia, por lo que estimo que no es conveniente que, tal como ocurre algunas veces, se pretenda echar sombras sobre el contenido de un proyecto de ley, atribuyéndole -aunque no se diga expresamente- intenciones distintas de las explicitadas en él a quienes lo vamos a apoyar. Además, debemos tener en cuenta que se trata de una materia tan sensible como es la de la seguridad social.

Habría mucho para hablar acerca de actitudes e intenciones, y no me refiero a los señores integrantes de este Cuerpo, pero estimo que con el quórum que tenemos en este momento la respuesta que debemos dar a dichas afirmaciones debería postergarse para la sesión extraordinaria que ya hemos fijado.

Concretamente, mi moción sería levantar la sesión en este momento e incluir este asunto como primer punto del orden del día de la sesión del martes próximo. Desde ya aclaro que tendría la intención de ser incluido en la lista de oradores, y voy a consultar a mi Bancada sobre la posibilidad de reabrir la discusión general. Por otra parte, creo que no le haríamos ningún bien a la consideración de este Proyecto de Ley, si continuamos la discusión con el quórum existente. Personalmente, creo que con dicho quórum no estamos en condiciones -lo digo a título exclusivamente personal- de que las afirmaciones que se realicen tengan el marco que corresponde.

Por lo tanto, propongo que este Proyecto de Ley se incluya en primer término del orden del día de la sesión extraordinaria del martes próximo, para luego continuar con los demás asuntos.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - La Mesa advierte al señor Senador Ricaldoni que ya fue votada la realización de una sesión extraordinaria para el día martes, especificándose que el primer punto del orden del día sería el Proyecto de Ley de Fondos de Inversión. De acuerdo con la moción que presenta el señor Senador, habría que modificar la resolución.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Aclaro que mi moción consiste en levantar la sesión en este momento, que este Proyecto de Ley figure en primer término del orden del día de la sesión extraordinaria del día martes y que pase al segundo lugar el que hace un momento estaba como primer punto.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Si se entiende que el quórum actual no es el indicado, ¿no sería conveniente que el señor Presidente llamara a Sala para poder seguir discutiendo el tema?

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Aclaro a la señora Senadora que se está llamando a Sala en forma regular y que, además, se ha planteado una moción de orden.

En consecuencia, se va a votar si se levanta la sesión, postergándose la consideración de este Proyecto de Ley para la sesión extraordinaria del martes próximo, en la que se incluirá como primer punto.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 34 minutos, presidiendo el señor Senador **Pozzolo** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Astori, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Gargano, Heber, Hierro López, Korzeniak, Michelini, Pereyra, Posadas Montero, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Virgili.**)

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Don Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Don Carlos E. Moreira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/96